

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

ESCUELA DE POSGRADO



**“RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA
EN EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CORTE SUPERIOR DE UCAYALI
PERIODO 2014-2015”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO,
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

TESISTA:

YADIRA ILMARY SANCHEZ ARGANDOÑA

ASESOR:

Dr. SANTOS JACOBO SALINAS

HUÁNUCO – PERÚ

2019

DEDICATORIA

A mis padres Cosmer y Rosa Pilar, por su confianza, paciencia, apoyo y amor incondicional; y a mi pequeño Cosmer Mathías por ser mi mayor estímulo.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mi familia por motivarme a conseguir mis objetivos.

RESUMEN

La investigación restricción de los derechos fundamentales de la víctima en el acceso a la justicia en la corte superior de Ucayali, constituye una aproximación al conocimiento de los derechos fundamentales de las víctimas de obtener información relevante para que las víctimas tengan acceso a la justicia según la constitución y el derecho penal, el tipo de investigación aplicada, nivel descriptivo explicativo, por el tiempo de ocurrencia de los hechos retrospectivo, la muestra fueron los expedientes de los juzgados de investigación preparatoria y juzgados unipersonales, los abogados y justiciables, tipo del muestreo para abogados y justiciables probabilístico, diseño no experimental en su forma transversal, descriptiva causal, las técnicas fueron bibliográficas como de campo siendo el análisis de contenido, fichaje, la encuesta y análisis documental y los instrumentos fichas y cuestionario, los resultados permiten concluir que los expedientes analizados tramitados durante el periodo 2014 - 2015 solo el 16 % emitieron sentencia fundada, y la petición por reparación civil el 25 % fueron declarados fundados en primera instancia, pero revocados en sentencia a la vista, a pesar que hubo daño a la persona, dejándose sin resarcimiento a las víctimas según la norma constitucional que otorga los derechos fundamentales es negativo según la percepción de los abogados y justiciables, y la protección a las víctimas según el Código procesal Penal a los derechos fundamentales es negativo según la percepción de los abogados y justiciables.

Palabras claves. Derechos fundamentales, acceso a la justicia, Corte Superior de Justicia de Ucayali

ABSTRACT

The investigation restricting the fundamental rights of the victim in the access to justice in the superior court of Ucayali, constitutes an approximation to the knowledge of the fundamental rights of the victims to obtain relevant information so that the victims have access to justice according to the constitution and criminal law, the type of applied research, explanatory descriptive level, the time of occurrence of the retrospective facts, the sample were the files of the courts of preparatory investigation and unipersonal courts, lawyers and defendants, type of sampling for probabilistic lawyers and judges, non-experimental design in its cross-sectional, causal descriptive, techniques were bibliographical as field, content analysis, signing, survey and documentary analysis and instruments and questionnaires, the results allow to conclude that the files analyzed processed during the 2014-2015 period, only 16% issued a well-founded sentence, and the petition for civil remedies 25% were declared founded in the first instance, but revoked in the hearing, although there was damage to the person, leaving no restitution the victims according to the constitutional norm that grants the fundamental rights is negative according to the perception of the lawyers and defendants, and the protection to the victims according to the Criminal Procedure Code to the fundamental rights is negative according to the perception of the lawyers and the defendants.

Keywords. Fundamental rights - access to justice - Judicial branch Ucayali

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
NOTA BIOGRÁFICA.....	vii
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I.....	1
1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Fundamentación del problema de investigación	1
1.2. Justificación	4
1.3. Importancia o propósito	5
1.4. Limitaciones.....	5
1.5. Formulación del problema de investigación general y específicos	6
1.6. Formulación del objetivo general y específicos	6
1.7. Formulación de hipótesis general y específicas	6
1.8. Variables:.....	7
1.9. Operacionalización de variables	8
1.10. Definición de términos operacionales	9
CAPITULO II.....	10
2. MARCO TEORICO	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases teóricas	17
2.3. Bases conceptuales.....	43
CAPITULO III.....	47
3. METODOLOGÍA.....	47
3.5. Validación y confiabilidad del instrumento.....	51
3.6. Procedimiento.....	51
3.7. Tabulación	51
CAPITULO IV	52
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	52

4.1. Análisis descriptivo	52
4.2. Análisis de los expedientes periodo 2014 – 2015.....	52
CONCLUSIONES	69
RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	71
ANEXOS.....	77
ANEXO 01. CUESTIONARIO	78
NOTA BIOGRÁFICA	
ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO	
AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICA DE POSGRADO	

INTRODUCCIÓN

La persona humana es el centro en todo ordenamiento jurídico, establecido en la legislación internacional y en las leyes nacionales de las distintas comunidades políticas (países). En el ámbito internacional, se resalta el primer considerando del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) que afirma “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

La investigación resalta y pone en relevancia las limitaciones principales y significativas que restringieron, de modo doctrinario y legal el acceso a los derechos constitucionales de la víctima y su protección en las sentencias consentidas o ejecutoriadas, de ahí la importancia de conocer la opinión que tienen al respecto los señores abogados y justiciables en la aplicación de las normas en los procesos penales llevados a cabo en la Corte Superior de Justicia de Ucayali en el periodo 2014-2015.

La Constitución Política del Perú, así como el Código Procesal Penal Peruano reconocen los derechos fundamentales que dignifica a la persona humana en la aplicación de las establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada; de ahí la importancia de conocer la opinión que tienen al respecto los señores abogados y justiciables de la aplicación de las normas en los procesos penales en el distrito judicial de Ucayali.

El informe de investigación consiste en describir el problema de investigación donde se fundamenta, justificar importancia, limitaciones formulando el problema, objetivo e hipótesis general y específicas, identificando las variables y definiendo términos operacionales, seguidamente el marco teórico, la metodología utilizada comprendiendo el ámbito, población, muestra nivel y tipo de estudio, diseño, técnicas e instrumentos procedimiento y tabulación. En los resultados se presenta el análisis descriptivo e inferencial y contrastación de hipótesis y finalmente la discusión y aporte de la investigación concluyendo con las conclusiones, sugerencias y referentes bibliográficos.

CAPÍTULO I

1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Fundamentación del problema de investigación

La labor como Especialista Judicial de Audiencias en un Juzgado Penal de Investigación Preparatoria nos permitió conocer de cerca el nuevo modelo procesal penal y su implementación en la Corte Superior de Justicia de Ucayali, (marzo 2013) percibiendo su lado positivo y negativo de este nuevo modelo, resaltando sus características positivas como la publicidad, la oralidad y la inmediación que permiten en las diversas audiencias un contacto directo con el imputado, abogado defensor, el representante del Ministerio Público y de ser el caso con la presencia de la parte agraviada con la finalidad de resolver la materia controvertida en el desarrollo del acto procesal.

En el Código Procesal Penal desde la perspectiva constitucional se observan reglas que entran en conflicto con los derechos fundamentales de la parte agraviada y del procesado como son el derecho de acceso a la Justicia y a la igualdad de la víctima en la actividad probatoria, juicio oral, sentencia y su ejecución, debido a la exigencia del cumplimiento de formalismos procesales que debe cumplir el agraviado en el decurso del proceso, teniendo como puntos relevantes, su condicionamiento a constituirse en actor civil para hacer uso de los recursos impugnatorios que le otorga la ley en caso de resoluciones del Juzgado que afecten su derecho, antes del control de acusación, lo que trae como consecuencia negativa que si no tiene tal calidad, llega al juicio oral en estado de indefensión, al no poder ofrecer medios de prueba destinados a probar su derecho conculcado, vulnerando de esta manera su derecho de acceso a la Justicia, puesto que se le obstruye su interactuar en el proceso.

Además, se vulnera su derecho de Igualdad de la parte agraviada al encontrarse en un nivel desigual en el decurso del proceso, como en el caso de la audiencia de Terminación Anticipada donde no es invitado a participar activamente en la fijación del monto de la reparación civil de no estar

constituido en Actor Civi; consecuentemente el monto definido en la sentencia es exiguo y establecido en cuotas a mediano o largo plazo, que el sentenciado no cumple a cabalidad, originando que sus expectativas de justicia no sean cubiertas, lo que se agudiza cuando el agraviado carece de los medios económicos para ser asesorado por un abogado competente, aunado a la distancia para movilizarse desde los lejanos lugares en que reside.

Es evidente el conflicto existente entre los derechos de acceso a la justicia y la igualdad de la víctima según lo regula la Constitución Política del estado y el Código Procesal Penal, verificándose en la realidad el alto grado de vulneración que tiene la víctima en su derecho a acceder a la justicia pronta y oportuna

La vigencia del Código Procesal Penal en la región de Ucayali – Callería, se edifica sobre la base del modelo acusatorio, cuyas líneas rectoras son: la garantía de la oralidad como esencial característica del juzgamiento, la cual se despliega desde la investigación preparatoria que constituye la primera etapa del proceso penal.

El texto Normativo, trae consigo sustanciales cambios en la tramitación de los procesos penales, donde resalta el derecho de contradicción como expresión cualitativa del derecho de defensa, en un proceso acusatorio adverso en cuyo título preliminar se han “constitucionalizado” los derechos del imputado al haber acogido en su texto diversos principios de validez universal, destacando el principio de presunción de Inocencia, que preconiza su vigencia durante toda la actuación probatoria y que sólo puede ser quebrantado con la emisión de una sentencia condenatoria en juicio oral llevado a cabo en un proceso con todas las garantías que el caso amerita.

El “*ius puniendi*” del Estado, canalizado a través del proceso penal, surge ante una denuncia penal por parte de la víctima del delito o de oficio por parte del representante del Ministerio Público, cuando ésta ha sufrido una vulneración en sus derechos fundamentales : integridad física, libertad sexual,

seguridad, honor, patrimonio, entre otros, sin embargo el agraviado por el delito en el nuevo modelo procesal, no recibe un igual tratamiento jurídico normativo con matiz constitucional como lo ostenta el imputado y está plasmado en el Título Preliminar del nuevo modelo procesal e irradia a todo el sistema normativo que contiene el Código Procesal acotado.

La restricción del derecho fundamental de *Acceso a la Justicia de la víctima*, desde una perspectiva constitucional, *“la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria”* (Código Procesal Penal art. 101) donde se limita el accionar legítimo de la víctima del delito, teniendo en cuenta que precisamente la culminación de la Investigación Preparatoria, define la suerte y el camino final del proceso penal que ha sido instaurado a raíz de la vulneración de los derechos fundamentales de la víctima del delito como: a la vida, en los delitos contra el patrimonio en sus diversas gamas usurpación, hurtos- agravados, robos, agravados, como los más notorios delitos contra la libertad sexual de menores, delitos de homicidio y lesiones culposas graves; delitos de omisión a la asistencia familiar etc.

A la culminación de la Etapa de Investigación Preparatoria, se determina dos situaciones procesales: el representante del Ministerio Público puede requerir el control de la acusación, para que a través del mismo, el proceso se remita según la naturaleza del delito, al Juzgado Penal Unipersonal (los casos menos graves) o al Juzgado Penal Colegiado (los casos graves, cuya pena mínima es superior a los seis años), para que estos Órganos Jurisdiccionales procedan a realizar el enjuiciamiento del procesado, sujeto principal involucrado en la controversia jurídica-penal a título de autor, co- autor o partícipe, del hecho delictivo perpetrado en perjuicio del agraviado; los Jueces encargados de definir el conflicto a través de la sentencia, que puede ser absolutoria o condenatoria.

En ese panorama, se le priva a la víctima del delito, de su derecho fundamental de “Acceso a la Justicia”, al no permitir que en la etapa crucial del enjuiciamiento oral, se pueda constituir en “actor civil”, para participar legítima y

activamente en el debate oral, presentando los medios de prueba pertinentes para coadyuvar al esclarecimiento del delito en el período crucial del juicio oral, de definición de la controversia a través de la sentencia, donde justamente la víctima ostenta un derecho expectante de obtener una sentencia legítima que produzca consecuencias efectivas por el detrimento ocasionado, derecho fundamental que se ve afectado, al verse impedida la víctima a partir de la etapa intermedia, que se inicia con el requerimiento de control de acusación o el requerimiento de control de sobreseimiento, de poder presentar los elementos probatorios que coadyuvarán a su defensa, en su afán resarcitorio por la acción delictiva desplegada en su perjuicio.

Asimismo, se le niega el acceso a los recursos impugnatorios que le franquea la ley, esto es el derecho a la instancia plural, de naturaleza constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6° de la Carta Fundamental, sólo por el hecho de haberse “vencido el plazo legal” para ello, en aplicación del art. 101 del Código procesal penal, lo que resulta incongruente y afecta el derecho fundamental de “Acceso a la Justicia” desde un enfoque constitucional.

1.2. Justificación

La comprobación de la situación actual de los derechos fundamentales de las víctimas, en la búsqueda de justicia para obtener información relevante de los abogados y justiciables, con el fin de proponer modificaciones a la norma o plantear otro instrumento normativo, en caso sea necesario, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a las víctimas en el acceso a la justicia.

Entre las implicancias prácticas, se espera encontrar un mecanismo legal adecuado para salvaguardar el derecho fundamental a las víctimas en el acceso a la justicia en los procesos penales y la obtención de información relevante para satisfacer las aspiraciones de los justiciables.

Valor teórico. Los resultados de la investigación pueden constituir un aporte al Derecho fundamental en la administración de justicia en la aplicación de la Constitución Política, así como del derecho penal, tanto en su aspecto material como procesal.

1.3. Importancia o propósito

Legalmente, es necesario regular constitucionalmente las normas jurídicas, a fin de tutelar eficazmente a las víctimas del delito eliminándose las formalidades y plazos perentorios para constituirse en Actor Civil, teniendo en cuenta que la acción de delito con la cual han sido perjudicadas, no terminan con la etapa de Investigación Preparatoria, sino que dichas consecuencias negativas, continúan en el tiempo a veces con graves repercusiones en su integridad física, psíquica, personal, laboral y económica de la persona del agraviado, siendo evidente el perjuicio a sus derechos fundamentales de acceso a la Justicia y a la igualdad en el proceso.

Socialmente porque la óptica garantista a favor del imputado en el Código Procesal Penal, se refleja, tanto a nivel normativo como en el sentido práctico, pues el Estado le asigna gratuitamente defensores públicos, inclusive desde el día de su detención, a fin de garantizar sus derechos fundamentales como persona, sin embargo, la víctima del delito no recibe el mismo tratamiento por parte del Estado, y además de la situación de “*indefensión*” en que ha sido dejada por el autor del delito, se le impone una serie de formalismos procesales que debe cumplir hasta antes de que concluya la Etapa de Investigación Preparatoria, de lo contrario legalmente está impedida de accionar en defensa de sus derechos durante la etapa de la investigación preparatoria y etapa intermedia, sin poder ejercitar su derecho en el Juicio Oral sin poder acceder a ser Actor Civil en el caso de que lo solicite después del requerimiento acusatorio tal como lo señala el nuevo modelo procesal penal.

1.4. Limitaciones

La investigación fue viable porque el espacio geográfico constituido por el Distrito Judicial de Ucayali donde los expedientes, la población estuvieron al alcance del investigador, consecuentemente el acceso a las fuentes de la investigación, y se contó con recursos financieros, materiales y humanos, por tanto, no existieron limitaciones significativas, salvo algún inconveniente que se detectó en la etapa de recojo de datos, fue solucionado tomando medidas correctivas al respecto.

1.5. Formulación del problema de investigación general y específicos

1.5.1. Problema general

¿Existió **restricción de los** derechos fundamentales de la víctima en el acceso a la justicia en la Corte Superior de Justicia de Ucayali periodo 2014 - 2015?

1.5.2. Problemas específicos

- ¿Cuál es el nivel de protección que la norma constitucional otorga a los derechos fundamentales de la víctima para acceder a la justicia?
- ¿Cómo protege el Código Procesal Penal los derechos fundamentales de la víctima para acceder a la justicia?

1.6. Formulación del objetivo general y específicos

1.6.1. Objetivo general

- Determinar si existió restricción de los derechos fundamentales de la víctima al acceso a la justicia en la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

1.6.2. Objetivos específicos

- Determinar el nivel de protección que la norma constitucional otorga a los derechos fundamentales de la víctima para acceder a la justicia.
- Determinar la protección del Código Procesal Penal a los derechos fundamentales de la víctima para acceder a la justicia

1.7. Formulación de hipótesis general y específicas

1.7.1. Hipótesis de investigación

Si existe restricción de la víctima al acceso a la justicia en los derechos fundamentales al no aplicarse la norma constitucional y el código procesal penal en la provincia de coronel Portillo Callería en el periodo 2013 - 2014.

1.7.2. Hipótesis específicas

- No existe protección a la víctima al no aplicarse la norma constitucional en los derechos fundamentales.
- No existió protección de la víctima al no aplicarse el Código procesal penal en los derechos fundamentales de la víctima

1.8. Variables:

1.8.1. Derechos fundamentales

Normatividad constitucional

Indicadores

Norma constitucional

Código procesal penal

1.8.2. Acceso a la justicia

Indicadores

Derechos fundamentales:

- a) Derecho a la defensa en la etapa de la investigación preparatoria,
- b) Derecho a la tutela jurisdiccional
- c) Derecho a ser escuchado en el juicio oral
- d) Derecho a constituirse como actor civil
- e) Derecho a la impugnación (recursos impugnatorios)
- f) Derecho a la igualdad en el proceso

1.9. Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	Indicadores
Derechos fundamentales	1. Normatividad constitucional	a) Constitución Política.
	2. Código Procesal Penal	a) Código Penal
Acceso a la justicia	1. Derechos en la Administración de Justicia.	a) Derecho a la defensa en la investigación preparatoria, b) Derecho a la tutela jurisdiccional c) Derecho a ser escuchado en el juicio oral d) Derecho a constituirse como actor civil e) Derecho a la impugnación (recursos impugnatorios) f) Derecho a la igualdad en el proceso

1.10. Definición de términos operacionales

1.10.1. Derechos fundamentales

Son aquellos inherentes a las personas víctimas que buscaron acceso a la justicia en la corte superior de Ucayali en los procesos judiciales a nivel penal que siguieron en el periodo 2014 y 2015.

1.10.2. Derechos constitucionales

Son aquellos incluidos en la Constitución Política del Perú que garantizan y son esenciales en el sistema político y que están vinculados a la dignidad humana en el acceso a la justicia en la corte superior de Ucayali.

1.10.3. Derechos civiles

Son los derechos de los justiciables que recurrieron a la corte superior de Ucayali para tener acceso a la justicia reconocidos para todos los ciudadanos por la ley y el estado peruano.

1.10.4. Igualdad en el proceso

Es la igualdad entre las partes, como principio en el proceso penal, que requieren los que acceden a la justicia en la corte superior de Ucayali como un derecho fundamental de mayor participación de los que intervienen en el proceso penal, así como el ejercicio para poder debatir durante el proceso penal.

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. A nivel Internacional

La Corte Internacional en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la sentencia sobre el caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988 reporta “que el deber de garantía implica que el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación del Estado consiste en el ejercicio de la acción penal correspondiente contra aquellos funcionarios públicos, o cualquier individuo, que sea presuntamente responsable de la violación alegada. El Derecho internacional de los Derechos Humanos, de esta manera vela por la protección de los derechos de las personas, pero simultáneamente exige la intervención del Derecho penal contra aquellos que resulten responsables de la infracción”.

Paredes Rivera (2016) en *“rol de la víctima en el proceso penal chileno”* concluye que a través de los años la víctima ha pasado por diversos estados de importancia, siendo en un principio el actor principal en el proceso penal, pero perdiendo posteriormente el protagonismo. En la actualidad está recuperando lentamente el rol que tenía, los avances en materia de victimología, y los acuerdos internacionales por establecer normas uniformes que representan una nueva visión de hacer más justo el proceso penal.

En Chile estos cambios en el trato a la víctima se han plasmado progresivamente y a partir del año 2000 con la reforma procesal penal, la víctima recupera su rol de interviniente y con esto

se dota de derechos, situación muy distinta a lo que era en el anterior sistema penal inquisitivo, a pesar de los avances que ha tenido nuestra legislación, existen contradicciones y falta de claridad en lo que se quiere implantar en nuestro país, uno de estos es la débil definición de la víctima en el CPP, el cual considera que es el ofendido por el delito no haciendo la precisión de si abarca también al perjudicado, y respecto a los derechos se cumple con las exigencias internacionales, y son suficientes para otorgar a la víctima el estatus que le corresponde

Duce (2014) en *“Algunas reflexiones sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal Chileno”* concluye que existen discrepancias entre los discursos de las autoridades y ciertos sectores de la comunidad jurídica en la materia, estas diferencias dan cuenta que existe poca claridad político criminal hacia donde se pretende apuntar con la regulación de la víctima en nuestro sistema procesal penal y abre enormes espacios de riesgo de introducción de cambios que, debido a no tener una orientación clara ni estar bien pensados, podrían introducir distorsiones y problemas relevantes a futuro.

Los derechos de las víctimas en el proceso penal se encuentran en etapa de desarrollo y consolidación, tanto en las legislaciones nacionales como en el ámbito internacional. Este fenómeno se explica debido a que el “derecho penal moderno” se caracteriza por constituir un derecho eminentemente estatal, es decir, un sistema de regulaciones legales en donde el delito es definido como conflicto el autor del mismo y el Estado. Frente a la comisión de un delito, surge el derecho del Estado de sancionar la violación al deber de todos los ciudadanos de respetar las normas penales. El conflicto deja de ser un problema entre autor y víctima pasando, en cambio, a constituir un problema entre infractor y autoridad.

Desde el punto de vista de las razones de derechos, es claro que los diversos movimientos a favor de las víctimas han logrado un proceso de sensibilización que ha llevado a reconocer que el ofendido, en cuanto persona, también es titular de un conjunto de derechos inalienables que deben ser reconocidos en el proceso penal. En el caso particular de nuestro país, los procesos de modernización y expansión de derechos que se han experimentado en las últimas décadas han instalado –no sin buenas razones– la necesidad de mucho mayor reconocimiento de las víctimas de los delitos.

Considera así, que los niveles de cumplimiento de los derechos procesales diversos a los de intervención de los ofendidos (información, protección, dignidad, reparación, participación) hasta el momento no ha sido satisfactorio. Detrás de esto es posible identificar algunos problemas de implementación del sistema, pero pienso que también hay un problema más de fondo: no los hemos tomado en serio lo suficiente (me refiero a los actores del sistema y a quienes pertenecemos al mundo académico). El no habernos tomado en serio estos derechos han generado una percepción extendida en distintos sectores que ellos no son suficientes para asegurar una intervención razonable de los ofendidos en el proceso y ha generado una enorme presión por fortalecer los derechos del querellante de llevar adelante la persecución penal, incluso en forma autónoma.

En muchos casos las soluciones del sistema no incluyen elementos de reparación o ni siquiera se hacen cargo del interés más general del ofendido en la misma. En otras ocasiones, el problema que se presenta es que el ofendido recibe muy poca retroalimentación del sistema en términos de lo que está pasando con la persecución penal de su caso concreto, incluso tratándose de aquellas víctimas que están dispuestas a colaborar (pensemos por ejemplo en las

suspensiones condicionales del procedimiento a las que me referiré un poco más adelante).

Es labor del Ministerio Público el proteger a la víctima y poner en práctica los derechos de ésta que el sistema procesal penal ya consagra. Es el ente acusador el que debe comprender que su mejor aliado para el esclarecimiento de los hechos y para una persecución penal más eficiente es precisamente la víctima. La solución a la creciente insatisfacción está en empoderar a las víctimas ante el Ministerio Público, pues si bien es cierto que éste no es “el abogado de la víctima”, si es a quien legalmente corresponde velar por sus derechos.”

2.1.2. A nivel nacional

Sánchez Haro (2014) en *“Los derechos fundamentales de acceso a la justicia e igualdad de la víctima en el Código Procesal Penal”* concluye que las prescripciones contenidas en los artículos 95º, 100º y 101º del Código Procesal Penal son normas que, desde una interpretación literal, afectan el contenido sustancial de los derechos a la igualdad y acceso a la justicia que tiene la víctima en su condición de Sujeto Procesal y materialmente persona perjudicada por la acción delictiva del Sujeto Agente. En la práctica judicial, los jueces durante la actividad judicial al aplicar las prescripciones de los artículos mencionados del Código Procesal Penal en los casos concretos que tienen a su cargo sin tener en cuenta los Criterios de interpretación de unidad de la Constitución; de concordancia práctica; de corrección funcional; de función integradora y de fuerza normativa de la Constitución que han sido desarrollados por la dogmática jurisprudencial; genera una afectación en los derechos fundamentales de Acceso a la Justicia y a la Igualdad de la víctima en su condición de persona y sujeto en el decurso del Proceso Penal.

Mori León (2014) en *“El derecho al resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos y el Código procesal Penal”*

Peruano" concluye que en el Nuevo Código Procesal Penal, a las víctimas del delito se les vulnera su derecho al resarcimiento del daño sufrido a consecuencia de un delito, por carencia normativa, mínima pena, extinción de la reparación civil y limitada la utilización de medidas cautelares, para el derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos los artículos existentes tratan sobre la definición de la víctima, los derechos que le corresponde, la definición de la reparación civil, etc., pero no especifican la forma y modo en que se debe cumplir y exigir el cumplimiento del pago de la reparación civil por parte del sentenciado.

En el derecho comparado, para la reparación civil, existe hasta tres formas de hacerla cumplir, por ejemplo, la acción civil, se tramita fuera del proceso penal y a través de la caja de reparaciones y los magistrados son conscientes que las víctimas no tienen conocimiento de cómo hacer valer su derecho al resarcimiento del daño sufrido y proponen que debe implementarse un Ministerio de defensa para la víctima del delito que además permitiría que las víctimas hagan valer sus propios derechos. Así mismo, a pesar de existir mecanismos que garantizan el pago de la reparación civil, tal como las medidas cautelares, éstas no se aplican, vulnerando así el derecho al resarcimiento del daño sufrido de las víctimas de un delito.

Meléndez Aspajo (2015) en *“Protección del agraviado y principio de igualdad de partes en el proceso acusatorio, en el distrito Judicial de Loreto”*, concluye que la Aplicación del principio de Igualdad de Partes, constituyen el producto de la doctrina y jurisprudencia mundial, es considerada como aplicación fundamental en los procesos acusatorios, así como insustituible en el desarrollo de todo proceso judicial, permitiendo libertad, con sujeción a la ley; sin embargo, hasta la fecha no se muestra un nivel de igualdad al 100 por ciento, en el caso de víctimas y testigos.

La ley y la protección de víctimas expresadas en las normas nacionales e internacionales, deben reunir los requisitos imprescindibles, como el de ser susceptible de ser aplicado en cualquier escenario y contar con la confianza “total” de los propios operadores de justicia. El Principio de Igualdad de Partes, no constituye un instrumento que brinde protección constitucional, sino un instrumento para llegar a la verdad, de donde se desprende la parte resarcitoria.

Fustamante Rafael (2011) en “ *¿Tiene legitimidad el agraviado para solicitar tutela de derechos en sistema procesal?*” concluye que la igualdad de armas o igualdad procesal debe de proyectarse al interior del proceso penal, traduciendo en el mandato de que cualquiera que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con arreglo a unas mismas leyes y con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo, por lo que estaremos ante la infracción de esta garantía cuando se sitúe a las partes en una situación de desigualdad o se impida la aplicación efectiva del principio de contradicción; principio éste que se encuentra consagrado en el artículo 1.3 del Título Preliminar del NCPP; debiendo por tanto los Jueces preservar el principio 18 de igualdad procesal y allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

Urquiza (2013) en “*La falta de recursos en la protección de la víctima en el nuevo código procesal penal, a nivel de jurisdicción nacional durante los años 2008-2012*” concluye que a pesar de tenerse la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en diferentes Distritos Judiciales del Perú, en el contenido normativo se regula de manera más explícita y clara los derechos de las víctimas de un delito, aún se detentan problemas de falta de recursos legales, procesales y entre otros que dificultan o no garantizan que durante los procesos judiciales las víctimas o agraviados ante todo no lleguen a recibir finalmente la justicia necesaria. En cuanto a la Identificación de Problemas se llega a sostener en primer lugar acerca de la falta de una

mayor conciencia procesal de ampararse y resaltarse los derechos de las víctimas de delitos ante sus agresores, debiéndose garantizar el debido proceso para las partes, tal como el Nuevo Código exige al respecto, sobre todo por el exceso de derechos que tienen los victimarios o sujetos delictivos que son más favorecidos; y en segundo lugar no se tiene una regulación específica sobre la Unidad de Protección de víctimas y de garantías en su protección durante el proceso penal.

Fustamante Gálvez (2014) en *“consideraciones respecto al fundamento jurídico para delimitar el ámbito de responsabilidad de la víctima”* concluye la teoría de la imputación objetiva se constituye en el fundamento jurídico que puede ser utilizado por la jurisprudencia para delimitar el ámbito de responsabilidad de la víctima y ha demostrado en la práctica, gracias a las jurisprudencias encontradas, que es un fundamento jurídico que complementa la teoría general del delito y que por ello, permite la delimitación del ámbito de responsabilidad de la víctima en el Derecho Penal y la teoría general del delito es insuficiente para permitir determinar el ámbito de responsabilidad de la víctima en el Derecho Penal, sin embargo puede ser complementada con la teoría de la imputación objetiva para lograr una mejor relación de causalidad jurídica.

Delgado Nicolás (2016) en *“La vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y los derechos del agraviado”* concluye que en la legislación europea, se ha encontrado novedades sobre el tratamiento de las víctimas por ejemplo la regulación del derecho del agraviado a la no revictimización, esto es se debe ponderar el derecho a la dignidad e integridad del menor o víctima con el de los fines del proceso, debiendo excepcionalmente actuarse la declaración de víctimas vulnerables en el juicio oral como justificación excepcional de las garantías de contradicción así mismo se ha encontrado la novedad del establecimiento expreso de la definición de víctimas vulnerables

referida a las personas que por su edad, enfermedad, discapacidad o situación peculiar puedan sufrir efectos perjudiciales de relevancia por su intervención en cualquier actuación procesal, a quienes se les debe dar un tratamiento especial, asimismo se advierte que en estas legislaciones se ha destinado un fondo económico que cubre la reparación de las víctimas, lo que sería de gran importancia en el caso de las víctimas vulnerables o en delitos en los que se afecte gravemente la identidad física y psicológica de los agraviados, a quienes se les debe brindar el acompañamiento desde el inicio del trámite del proceso penal hasta el final de este.

Las medidas de protección son otorgadas desde el inicio del proceso en casos de delitos en los que exista relación cercana entre el agresor y la víctima y no limitarlos a los de violencia familiar, como en los casos de violencia sexual. Asimismo, se ha encontrado en la legislación colombiana que existen fundamentos constitucionales para la asistencia y protección de la víctima.

El Tribunal Constitucional el acceso a la justicia es un derecho fundamental: Tal condición del derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que al referirse al derecho a la tutela procesal efectiva, ha establecido en su primer párrafo que éste “(..) comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (STC.Ex. N°.4719-2007-PHC/TC, s.f. j.3)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derechos fundamentales.

Constituyen la principal garantía con que cuentan los ciudadanos donde el sistema jurídico y político en su conjunto se orientará al respeto y la promoción de la persona humana y se presentan en la normativa constitucional como un conjunto de *valores objetivos básicos*.

En su *significación axiológica objetiva*, representan el resultado del acuerdo primordial de las diversas fuerzas sociales, obtenido a partir de relaciones de tensión y de los esfuerzos de cooperación encaminados al logro de metas comunes. Por ello, corresponde a los derechos fundamentales un importante contenido legitimador de las formas constitucionales del estado de Derecho, al constituir los presupuestos del consenso para erigir la sociedad democrática, al que la mayoría de los ciudadanos prestan su consentimiento y condicionan su deber de obediencia al Derecho. En esa forma, responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que han de informar todo el ordenamiento jurídico.

En su *dimensión subjetiva*, los derechos fundamentales determinan el estatuto jurídico de los ciudadanos, tales derechos están orientados a tutelar la libertad, autonomía y seguridad de la persona, no sólo frente al poder, sino también frente a los demás miembros del cuerpo social. Concebidos inicialmente como instrumento de defensa de los ciudadanos frente al poder que representaba el Estado, se consideró que los derechos fundamentales no tenían razón de ser en las relaciones entre sujetos del mismo rango donde se desarrollan las relaciones entre particulares.

El desarrollo del constitucionalismo contemporáneo europeo tiene en la teoría de los derechos fundamentales, la expresión más clara que la utopía liberal del siglo XVIII ha logrado institucionalizar en la sociedad y en el Estado, la garantía de la protección y desarrollo de los derechos de toda persona humana., lo cual ha tenido un costo social en el mundo, puesto que el cambio estructural de los derechos fundamentales es equivalente al cambio que ha tenido en el tiempo el concepto del Estado, en relación con la regla de derecho previamente establecida.

2.2.2. Evolución histórica de los derechos fundamentales.

El término “derechos fundamentales”, aparece en Francia en 1770 durante el movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de los

Derechos del Hombre y del Ciudadano, (1789) alcanzó especial importancia en Alemania, donde con la denominación de los Grundrechte se ha articulado, de modo especial tras la Constitución de Weimar de 1919, el sistema de relaciones entre el individuo y el Estado, como fundamento de todo el orden jurídico-político.

Los “derechos fundamentales” y su estructura jurídico-positiva como derechos constitucionales son un fenómeno relativamente reciente, indicando que sus bases filosóficas se hallan ligadas a los avatares históricos del pensamiento humanista. Específicamente estos elementos fueron las semillas para el desarrollo, a través del *ius naturalismo* medieval, de la idea de unos postulados supra positivos que orientan y limitan, es decir, que actúan como criterio de legitimidad de quien ejerce el poder. Surge el pensamiento tomista con la idea de someter el Derecho Positivo a los preceptos del Derecho Natural, expresión de la naturaleza racional humana, de esta forma la obediencia al Derecho Positivo se está supeditada a su conformidad con el Derecho Natural, generándose, en los supuestos de conflicto, un derecho de resistencia frente al exceso de los que detentan el poder.

Pérez Luño (2000 p 20) “durante los siglos XVI Y XVII ocurrió una decisiva transposición al plano de la subjetividad de los postulados de la ley natural, configurándose una frondosa teoría de los derechos naturales., Con Locke, la defensa de los derechos naturales a la vida, la libertad y la propiedad se convierte en el fin principal de la sociedad civil y en el principio legitimador básico del gobierno.”

En el siglo XVIII, Rousseau, concibió la teoría del contrato social, para justificar mediante ella toda forma de poder en el libre consentimiento de los miembros de la comunidad.

Kant representa la culminación de un proceso teórico dirigido a depurar las doctrinas *iusnaturalistas* de elementos empíricos y pseudohistóricos, al fundar el derecho natural exclusivamente sobre principios *a priori*, en cuanto exigencias absolutas de la razón práctica. Para kant, todos

los derechos naturales se comprendían en el derecho a la libertad, en cuanto ésta pueda coexistir con la libertad de los demás según una ley universal: tal derecho corresponde a todo hombre en base a su propia humanidad. Contribuyó a la formación del concepto de Estado de Derecho, categoría interdependiente con los derechos fundamentales, esto es, aquel Estado en el que son soberanas las leyes, en cuanto vienen a ser la manifestación externa de las exigencias de racionalidad y libertad, y no la arbitraria voluntad de quienes tienen el poder.

En la mitad del siglo XVIII se produjo la paulatina sustitución del término clásico de los “derechos naturales” por “derechos del hombre”, esta nueva expresión, al igual que los “derechos fundamentales”, forjada también en esta etapa, revela la aspiración del iusnaturalismo iluminista por constitucionalizar, esto es, por transformar en derecho positivo, en preceptos del máximo rango normativo, los derechos naturales.

Pérez Luño (2000) durante el período medieval, el monarca, cuyo poder es teóricamente ilimitado, reconoce algunos límites a su ejercicio en favor de la Iglesia y de todos los documentos medievales, sin duda el que ha tenido mayor importancia en la posteridad ha sido la Carta magna, contrato suscrito entre el rey Juan Sin Tierra y los obispos y barones de Inglaterra (1215). Se trata de un pacto entre el rey y los nobles, que en cierto modo suponían en su momento una consagración de los privilegios feudales y por lo tanto, una involución desde el punto de vista del progreso político, pero al que la posteridad le ha asignado por su decisivo papel en el desarrollo de las libertades inglesas, el valor de un símbolo en el proceso de positivización de los derechos fundamentales.

La revolución de los colonos ingleses en América, cristaliza con el logro de su independencia, el tronco de un antiguo árbol de libertad formado por las Cartas Inglesas; ahora bien, los textos norteamericanos en especial la Declaración de Independencia y el Bill of Rights del Buen Pueblo de Virginia de 1776, revelan los presupuestos *iusnaturalistas* e individualistas que los

inspiran, donde están contenidos los derechos a la libertad, a la propiedad y a la búsqueda de la felicidad que corresponden a toda persona por el mero hecho de su nacimiento, de lo que se determina que se trata de derechos que no se hallan restringidos a los miembros de una comunidad ni de un país, sino de “facultades universales, absolutas, inviolables e imprescriptibles”. Son derechos que brotan de las propias leyes de la naturaleza humana que el derecho positivo no puede contradecir ni tampoco crear o conceder, sino que, como lo afirma Pérez Luño, debe reconocer o declarar.

Este acontecimiento histórico y los presupuestos racionalistas y contractualistas de la escuela del derecho natural, ejercieron una influencia esencial sobre la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, votada por la Asamblea Constituyente de Francia revolucionaria de 1789 donde se insiste en el carácter universal de los derechos consagrados, por su fundamento racional cuya validez se considera absoluta, cuya característica central son individualistas: los derechos que le corresponden al hombre por naturaleza son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Sólo la ley podrá limitar el disfrute de los derechos naturales de cada ciudadano y, para asegurarlos a todos, se concibe como expresión de la voluntad general.

La Constitución belga de 1831 y las cartas constitucionales de los estados alemanes e italianos de la Restauración, se incluye una serie de derechos y libertades, más o menos amplia. En esta etapa se inicia un proceso de progresiva relativización del contenido iusnaturalista de los derechos, los cuales pasan a encuadrarse en el sistema de relaciones jurídico-positivas entre el Estado, en cuanto persona jurídica y los sujetos privados, que la dogmática alemana del Derecho Público estudiará bajo la denominación de “derechos públicos subjetivos”.

La Constitución de Weimar ha inspirado las Constituciones de Grecia (1975), Portugal (1976) y España (1978) estableciendo un marco de derechos fundamentales integrado por las libertades públicas, teniendo como rasgo

distintivo la ampliación de la gama de los derechos sociales, para intentar satisfacer las nuevas necesidades de carácter económico, cultural y social que conforman el signo relevante de nuestra época.

2.2.3. Interpretación de los derechos fundamentales:

Pérez Luño (2000 p 308) manifiesta que: Los derechos fundamentales están dirigidos al problema sustancial de precisar el alcance de los valores, principios y disposiciones que, aún en el caso de que hayan sido expresamente enunciados en el texto constitucional, hacen necesario un esfuerzo de clarificación, concreción y determinación. A su entender, esta tarea no puede llevarse a cabo al margen de lo que ha sido una de las más valiosas aportaciones del iusnaturalismo: el brindar un criterio para delimitar, fundamentar y aplicar los valores y principios ético-jurídicos.

Afirma que la interpretación de los derechos fundamentales es a partir de las premisas del *iusnaturalismo* crítico, sitúa la justificación de los valores y derechos básicos en una actitud intersubjetivista, es decir, en el reconocimiento de la posibilidad de que la razón práctica llegue a un consenso, abierto y revisable, sobre el fundamento de tales derechos y valores.

El *iusnaturalismo* crítico de nuestro tiempo ofrece un método adecuado para lograr que la interpretación de los derechos fundamentales supere el impase positivista de limitarse a la mera literalidad de la norma, lo que implica condenar al intérprete de valores o principios al silencio. Al mismo tiempo evita que la determinación de los valores se traduzca en puro decisionismo, porque propugna una concepción intersubjetiva de los valores, que halla su esencia en el consenso sobre las necesidades básicas del ser humano, que rebasa los límites estrechos del marco estatal.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por España. Dispositivo constitucional que

es similar a lo señalado en la Cuarta Disposición Final de nuestra Carta Fundamental que prescribe “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (*Constitución Política del Perú 1993*)

La constitución se inserta en un contexto internacional en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que hay que interpretar sus normas en esta materia de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales.

Pérez Luño (2000 p 308) sostiene:

La relevancia hermenéutica del Principio “*Indubio Pro Libertate*”, bajo la óptica de las teorías de los valores, institucional, así como la iusnaturalista crítica, acogen o reformulan este principio, desde premisas contrapuestas, al considerarlo como una consecuencia de la fuerza expansiva del sistema de los derechos fundamentales, integrado por normas finalistas con vocación de irradiar todo el ordenamiento jurídico; a la vez que establecen una continuidad entre el principio y el de la efectividad de los derechos fundamentales, es decir, de la tendencia ínsita en el sistema de los derechos fundamentales de potenciar su eficacia en todos los ámbitos de la experiencia social y política.

A partir de estas interpretaciones el principio *in dubio pro libertate* tiende a ampliarse en el postulado *favor libertatis*, o sea, no significa sólo que en supuestos dudosos habrá que optar por la interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales, sino que implica concebir el proceso hermenéutico constitucional como una labor tendente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto. Lo que implica reemplazar la interpretación estática y defensiva de dicho principio, por su caracterización positiva y dinámica. Supone, simultáneamente, contemplar el sistema de los derechos y libertades fundamentales como un todo unitario.

De este modo, la dignidad de la persona, sus derechos inviolables y el libre desarrollo de la personalidad proclamados en el artículo 2.1 de la Constitución Peruana, constituye una inequívoca decisión de los constituyentes a favor de las libertades. Tal decisión, impone una interpretación de los derechos fundamentales que los determine no solamente como esferas subjetivas de libertad, sino como elementos constitutivos de un sistema unitario de libertades “patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente”, cuya expansión y eficacia máximas aparecen como la meta irrenunciable a conseguir en nuestra sociedad contemporánea.

Resulta esencial para la interpretación de los Instrumentos Internacionales y Tratados suscritos por el Perú como : Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Cuarta Disposición Final de nuestra Carta Política que resulta primordial al haber planteado la existencia de un conflicto desde la perspectiva constitucional, entre los derechos fundamentales de acceso a la Justicia y a la Igualdad que ostenta la víctima como persona y las reglas sobre su situación procesal contenidas en el Código procesal.

2.2.4. Aproximación al concepto de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales han sido fruto de una doble confluencia:

a) Suponen el encuentro entre la tradición filosófica humanista, representada prioritariamente por el iusnaturalismo de orientación democrática, con las técnicas de positivización y protección reforzada de las libertades propias del movimiento constitucionalista, encuentro que se traduce en el Estado de derecho;

b) Representan un punto de mediación y de síntesis entre las exigencias de las libertades tradicionales de signo individual, con el sistema de necesidades radicales de carácter económico, cultural y colectivo a cuya satisfacción y protección se dirigen los derechos sociales.

Pérez Luño (2000) los términos “derechos humanos” y “derechos fundamentales”, muchas veces son utilizados como sinónimos. Sin embargo, en la tendencia doctrinal y normativa se reserva el término “derechos fundamentales” para designar los derechos positivizados a nivel interno, cuyas características vendrían a ser: **1)** una norma jurídica positiva (normalmente con rango constitucional o de ley ordinaria) los reconoce; **2)** de tal norma se deriva un conjunto de facultades o derechos subjetivos, y **3)** los titulares pueden contar para la protección de tales derechos con el aparato coactivo del Estado. Mientras que “derechos humanos” resulta la más usual para denominar los derechos naturales positivizados en las declaraciones y convenciones internacionales, así como a las exigencias esenciales relacionadas con la dignidad, libertad e igualdad de la persona que *no* han alcanzado una normativa jurídico – positiva.

Palomino Manchego (2010 p 50) son acertadas las tesis de Fernández Galiano y Peces Barba, al entender “los derechos humanos como una categoría previa, legitimadora e informadora de los derechos fundamentales, así como en el reconocimiento que los derechos fundamentales son una categoría descriptiva de los derechos humanos positivados en el ordenamiento jurídico.”

Las libertades públicas se refieren a los derechos tradicionales de signo individual y tienen como objeto esencial el garantizar las esferas de autonomía subjetiva, los derechos fundamentales, como se ha indicado, tienen un significado más amplio y comprenden, junto a las libertades tradicionales, los nuevos derechos de carácter económico, social y cultural.

Asimismo, menciona a Peces-Barba quien sostiene, que los derechos fundamentales son:

1) Una pretensión moral justificada, con los matices de solidaridad y seguridad jurídica, y reconstruida por la reflexión racional en la historia del

mundo moderno, haciendo hincapié que su contenido sea generalizable, susceptible de ser elevada a ley general, con un contenido igualitario, atribuible a todos los destinatarios posibles;

2) Un subsistema dentro del sistema jurídico, el Derecho de los derechos fundamentales, lo que supone que la pretensión moral justificada sea técnicamente incorporable a una norma, que pueda obligar a unos destinatarios correlativos de sus obligaciones jurídicas que se desprenden para que el derecho sea efectivo, susceptible de garantía o protección judicial y por tanto, que se pueda atribuir como un derecho subjetivo, libertad, potestad o inmunidad a unos titulares concretos;

3) Los derechos fundamentales son una realidad social, es decir, actuante en la vida social, y por lo tanto condicionados en su existencia por factores extra-jurídicos de carácter social, económico o cultural que favorecen, dificultan o impiden su efectividad.

Peces Barba, señala la influencia del Derecho sobre la realidad social, o, al contrario, de la realidad social sobre el Derecho. En el primer caso se trata del impacto del Derecho sobre la sociedad, de sus niveles de seguimiento o de obediencia, y en el segundo del condicionamiento de la justicia o moralidad de las normas o de su validez o legalidad, por factores sociales. Por lo que compartimos, que los derechos fundamentales no son sólo: *valor, moral y norma*, sino que todos estos elementos coexisten en una determinada *realidad social* que influyen en su aparición, desarrollo y positivización en el ordenamiento jurídico, para brindar una efectiva protección a la persona en la comunidad.

2.2.5. Los derechos fundamentales según el tribunal constitucional peruano:

Eto Cruz (2008 p 87) manifiesta que: Los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Ello justifica que

nuestra Constitución (artículo 200º) haya previsto determinadas “garantías constitucionales” a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Asimismo, indica: el Estado democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical- frente a los poderes del Estado- y horizontal- frente a los particulares-. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas, sino también instituciones objetivas que concretizan valores constitucionales- justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros- recogidos ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional” STC10087-2005-PA. FJ 3. Los derechos “fundamentales” y las “garantías” para su protección son institutos que no pueden entenderse de modo aislado, pues tales derechos sólo podrían realizarse en la medida que tengan mecanismos “ágiles”, “adecuados” y “eficaces” para su protección.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva OC-8/67 del 30 de enero de 1987 párrafo 26 ha declarado. El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

2.2.6. Valor jurídico de la persona humana.

“La persona humana es el centro en todo ordenamiento jurídico, es decir, el Derecho es el medio e instrumento para conseguir el pleno desarrollo de la persona humana como tal. Así se ha establecido en la legislación internacional, y en las leyes nacionales de las distintas comunidades políticas” (Castillo Córdova 2008 p 13)

En cuanto al ámbito internacional, podemos resaltar que en el primer considerando del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos. Dicha Declaración ha inspirado un valioso conjunto de tratados internacionales de derechos humanos legalmente vinculantes y la promoción de estos derechos en todo el mundo. Se afirma que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

En el tercer considerando del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) manifiesta que “la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”. De ese modo, los Estados miembros del Consejo de Europa reafirman “su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan”.

“Si en dichos documentos internacionales se declara que la justicia y la paz en el mundo se sustentan en el tratamiento de la persona humana como un ser que tiene dignidad, y de la cual surgen sus derechos fundamentales que deben ser respetados, es necesario atribuir a la persona el carácter de fin. De lo contrario, ninguna de estas declaraciones tendría fundamento” (Castillo Córdova 2008 p 4)

Dicha consideración también se ha expuesto en las leyes fundamentales de comunidades políticas concretas. Así tenemos que en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, en su artículo 1, inciso 1, se dispone lo siguiente: “La dignidad humana es intangible.

Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”; por lo que, en el inciso 2, se afirma lo siguiente: “El pueblo alemán... reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo”.

La Constitución española, artículo 10, inciso 1, afirma que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

La Constitución Política del Perú (CPP), artículo 1, “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

“Según los citados textos constitucionales, la persona humana tiene una posición central dentro de toda realidad estatal o jurídica, por lo que su defensa y el respeto de su dignidad es el fin del poder estatal y el Derecho mismo. A dicha concepción de la persona humana se encuentra vinculado el valor de sus derechos, ya sean derechos humanos, desde una perspectiva internacional, o derechos fundamentales, en el ámbito interno” (Castillo Córdova 2008 p 4-5)

2.2.7. Definición de los derechos fundamentales:

El concepto antropológico o teológico de la persona humana se traduce normativamente en los derechos fundamentales; es decir, desde una perspectiva jurídica, la persona humana, con dignidad, significa sus derechos fundamentales o derechos humanos, desde el ámbito nacional o internacional respectivamente. Respecto a la distinción que suele hacerse entre derechos humanos y fundamentales; los primeros corresponderían a valores en proceso de incorporación al orden jurídico internacional y nacional; y de ellos, solo alcanzarían la condición de fundamental cuando sean recogidos y asegurados por el orden jurídico. El respeto y favorecimiento de dichos

derechos son considerados la base y fundamento del contexto necesario para la existencia de la persona humana (Castillo Córdova, 2008 p 5)

Considerando que la persona es por naturaleza sociable, al entrar en relación de alteridad necesita proteger el desarrollo de su personalidad; de ese modo, los bienes de la libertad, la vida, y el trabajo, que se expresa en su personalidad, espiritual y material, necesitan ser defendidos para ser respetados y protegidos; dando origen a los derechos humanos, con anterioridad a las constituciones y las leyes, como defensa de su dignidad personal y sus bienes fundamentales: la libertad, la vida y el trabajo (Gentile 2009: 82).

Fernández Sessarego (2002) a la pregunta ¿qué es ser persona dentro de un ordenamiento jurídico?, expresa que “persona” es el sujeto de derecho, es decir, es el ente al cual el ordenamiento jurídico positivo de cada país le atribuye “situaciones jurídicas subjetivas”, vale decir, un plexo de derechos subjetivos y de deberes. De ese modo, sujeto de derecho es una categoría jurídica formal, un puro concepto, un centro de referencias normativas.

De las definiciones de los derechos humanos, destaca la de Pérez Luño, “que son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, libertad e igualdad humana, las mismas que merecen ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos, en el ámbito nacional e internacional” (Castillo Córdova, 2008 p 5)

Según Hesse, los derechos fundamentales posibilitan la generación y permanencia de las condiciones elementales para asegurar una vida en libertad y la dignidad humana. Siguiendo a Prieto Sanchís, “los derechos fundamentales son la traducción jurídica de los valores de dignidad, libertad e igualdad, los mismos que están vinculados entre sí; en otras palabras, los derechos fundamentales son manifestaciones de valores y principios jurídicos

que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana". (Castillo Córdova, 2008 p 5)

Los valores de dignidad, libertad e igualdad no solo se encuentran en el campo moral o axiológico, sino que trascienden hacia el ámbito jurídico, de modo que la sola existencia de la persona humana hace que sea exigible su reconocimiento y consecuente tratamiento como ser con dignidad, libertad e igualdad. Este reconocimiento y tratamiento es justo, porque es lo debido a la persona humana; y como es lo justo, se hace igualmente debido y exigible.

De acuerdo con Peces Barba, "la dignidad consiste en el derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como titular de derechos y obligaciones; de modo que sin este derecho reconocido todos los demás derechos fundamentales se quedan sin fundamento". (Castillo Córdova, 2008 p 5)

El concepto moderno de dignidad humana, según Pelè (2004 p 12), no niega la existencia de desigualdades entre las personas, pero sí rechaza que esas desigualdades, naturales y sociales, sean la justificación de un tratamiento desigual por parte de las instituciones, o para un trato degradante entre las personas. En otras palabras, cada persona merece un respeto debido por el solo hecho de ser humano. En ese orden de ideas, el mencionado autor señala que, como el hombre tiene un valor "en sí", el concepto de dignidad tiene una dimensión ontológica, significando algo sagrado. Dicho valor tendría consecuencias en los comportamientos inter-subjetivos, de modo que las personas deberían tratarse con respeto.

Espezúa (2008 p 203) sostiene: Que la dignidad humana constituye el núcleo central de la persona humana, de su personalidad. De la dignidad se derivan los derechos y las libertades fundamentales de la persona. La dignidad es un valor moral, es un principio, y siendo un derecho es una premisa irrestringible de la persona humana. Además, la dignidad es el *minimum*

invulnerable lo que, concordante con su carácter irrestringible, quiere decir que es el límite de la vulnerabilidad de la persona.

2.2.8. El ministerio público.

El Ministerio Público es el organismo que representa a la sociedad ante los tribunales, para proteger la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el Derecho. El Ministerio Público no defiende al Estado ni a sus funcionarios (eso lo hacen los procuradores públicos mencionados en el artículo 47 de la Constitución vigente). Esto quiere decir que, por ejemplo, podrá enjuiciar a un alto funcionario, o demandar legalidad de algún organismo del Estado que actúe contra Derecho. Tiene dos organismos máximos: el Fiscal de la Nación que lo preside y la Junta de Fiscales Supremos (que elige al Fiscal de la Nación). La Constitución no establece expresamente la estructura interna del Ministerio Público. Eso se hará por ley.

Se justifica entonces la existencia del Ministerio Público por la necesidad de defender los intereses de la sociedad, afectados con la comisión de los delitos. Los organismos del Estado tienen funciones propias que no pueden confundirse con ésta de defensa social. Muchas veces el agraviado por ignorancia, incapacidad económica, desidia, temor o por haber muerto y no tener familiares, desatiende la acción penal y el Juez ignorando el delito, no puede abrir instrucción y más tarde sancionar al autor. En estos casos es indispensable la presencia de quien represente a la sociedad que resulta agraviada con la comisión de todo delito.

Evolución histórica del ministerio público.

Aparece en Francia a comienzos del siglo XIV se dicta una Ordenanza que crea un representante especial para que al mismo tiempo que vele por los intereses del Estado, defiende los de la sociedad, especialmente en el campo de los delitos. Con esto se perseguía suprimir la denuncia privada que había alcanzado auge mediante el "chantaje". En España (siglo XIV) se crea el

Procurador General o del Rey, encargado de defender los derechos de la Corona, así como los de la sociedad, para el caso de los delitos.

Al instalarse la Corte Suprema de la República, en febrero de 1825, junto con los Vocales se nombra al Fiscal. Sus contornos aparecen en el Reglamento de Tribunales de 1854 y con más precisión en la Ley Orgánica de 1912. Su nombre era Ministerio Fiscal convertido en la actualidad en Ministerio Público, qué es más exacto. Con algunas variantes su función principal ha sido de carácter judicial, especialmente en el ramo penal, no obstante, lo cual antes de la creación de la Fiscalía en lo Administrativo de la Corte Suprema y de las Procuradurías, tenían a su cargo la defensa de los intereses del Estado y eran parte en las demandas que se le formulaban.

El Ministerio Público, aunque ya no integra el Poder Judicial, siempre representa el interés social y está encargado de hacer valer la pretensión punitiva –como dice Manzini- para la sanción de los delitos, pero teniendo independencia en el ejercicio de sus funciones, las que desempeña según su propio criterio y sin obedecer órdenes superiores, salvo las derivadas de la jerarquía funcional. Hoy es el titular de la acción penal.

Cubas considera que desde el Reglamento Provisional que dictó el General San Martín en 1821 hasta la Carta Magna de 1933 el Ministerio Público, estuvo concebido como un organismo dependiente del Poder Judicial, que representaba el interés social y actuaba como auxiliar ilustrativo del Juez o Tribunal; y dentro de este contexto establecieron sus funciones y atribuciones los Códigos de Procedimientos Penales y las Leyes Orgánicas del Poder Judicial.

El artículo 250º de la Constitución Política de 1979, estableció que el Ministerio Público es un Organismo autónomo y jerárquicamente organizado y le asignaba en 7 incisos sus atribuciones, conservando las que tenía cuando formaba parte del Poder Judicial, pero incorporándole nuevas e importantes funciones tales como:

a) Defensa de la legalidad, de los Derechos Ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley.

b) Vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial. **c)** Actuar como Defensor del Pueblo ante la Administración Pública.

La Carta Magna que entró en vigencia en enero de 1994 en el artículo 158º establece que el Ministerio Público, es un organismo autónomo, presidido por el Fiscal de la Nación, el mismo que es elegido por la Junta de Fiscales Supremos por tres años prorrogables vía reelección sólo por otros dos años. Respecto a las jerarquías de sus órganos, contiene igual disposición que la anterior.

Sus funciones están señaladas en el artículo 159º de la Constitución de 1993 y encontramos dos modificaciones importantes respecto a la constitución anterior:

Respecto a su función persecutoria, amplía sus facultades, al establecer que le corresponde "conducir desde su inicio las investigaciones del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función".

Es oportuno mencionar que el Fiscal Superior en lo Penal, en la etapa del juzgamiento tiene un rol preponderante y una participación activa. Empieza con los actos preparatorios emitiendo dictamen que puede ser formulando la acusación que, como en el caso del Fiscal Provincial tiene efecto vinculante; opinando no haber mérito para pasar a juicio oral y solicitando se dicte resolución de archivo respecto a la instrucción.

Durante el juzgamiento puede ofrecer nuevas pruebas; además interroga directamente al acusado, formula acusación oral y puede impugnar las resoluciones emitidas por la Sala Penal.

Los representantes del Ministerio Público en su afán de culminar los procesos rápidamente a través de la terminación anticipada, convienen con el imputado en fijar montos ínfimos por reparación civil, los que muchas veces no son cancelados a la víctima, ya que el procesado durante la Audiencia Preliminar de Terminación Anticipada como regla general únicamente cancela una parte pequeña del monto resarcitorio y el resto del monto pecuniario se consigna en la Sentencia que será cancelada en cuotas durante un plazo in extenso, que de modo alguno cubre el derecho pecuniario de la víctima, quien finalmente resulta doblemente perjudicada, : por la acción delictiva en un bien jurídico tutelado por el Estado (a la vida, a la salud, a la libertad, a su seguridad) así como por la carencia de un pago efectivo y real por concepto de reparación o monto reparatorio, como legítimamente le corresponde como agraviado del proceso penal.

2.2.9. El derecho fundamental de acceso a la justicia.

2.2.9.1. El derecho a ser oído:

Gozaini (2010) expresa:

El acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona ..(sic) es un derecho individual de carácter constitucional (subjetivo público) que no admite limitaciones. No obstante, no es un pórtico tan amplio que pueda traspasarse sin necesidad de abrir puertas; éstas son requeridas como presupuestos formales de admisión, pero jamás podrán tener tantos cerrojos que obliguen a superar con esfuerzo aquello que, en realidad, es la bienvenida a los que piden justicia.

Acceso a la Justicia es un derecho frente al estado, no por un capricho del justiciable, sino, porque es precisamente el órgano estatal quien está en condiciones de otorgar tutela. Desde la perspectiva del estado tiene visiones polifacéticas, enfatiza que el proceso es una garantía que antecede al conflicto, y por ende, es deber de los Jueces garantizar que se cumpla en forma justa y equitativa para resolver los conflictos entre las personas que acuden a los tribunales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 8.1 de la convención americana en el caso Cantos sentencia del 28 de noviembre del 2002 serie C. N° 97 párrafo 50 menciona el Derecho a ser Oído, forma parte del derecho de Acceso a la Justicia, “De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, deben entenderse contraria al precitado artículo {...} de la Convención”.

El Tribunal Constitucional respecto al acceso a la justicia es “el derecho de toda persona de iniciar la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le impida, obstruya o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales”. (STC Exp. N°. 0015-2005-AI/P.f.j.16.)

El derecho a la justicia, forma parte del derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva, que es un derecho “ continente” y está reconocida en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139, inciso 3, donde si bien aparece como “ principio y derecho de la función jurisdiccional”, es claro (...) que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho, y, finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida. (STC Exp. N°.4080-C/TC.S.f.j.14).

Este derecho a la tutela jurisdiccional, posee un contenido complejo, atendiendo que se encuentran integrados por un conglomerado de mecanismos que no son fácilmente identificables, que no se limitan a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 139, el segundo párrafo

del artículo 103 u otras disposiciones de la Constitución, sino también a aquellos derechos que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad y que se deriven del principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 3 de la Constitución). (STC.N°.0023-2005-PI/TC.P.f.j.42.)

Es menester anotar, que el contenido constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional, establecido en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución, no puede ser identificado correctamente si tal derecho no es interpretado sistemáticamente con disposiciones constitucionales, tanto subjetivas como objetivas.

En ese sentido, en relación con los bienes subjetivos, es pertinente hacer alusión al principio dignidad de la persona (artículo 1), el principio del Estado democrático de derecho (artículo 43), la protección jurisdiccional de los derechos (artículo 200), y la interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con la declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias (Cuarta disposición final y transitoria) como las relevantes.

Como todos los derechos fundamentales, *el Acceso a la Justicia* tampoco es un derecho ilimitado cuyo ejercicio no pueda restringirse; sin embargo, las restricciones a su ejercicio, no pueden afectar su contenido esencial. La exigencia del respeto del contenido esencial de los derechos fundamentales no se deriva de la existencia de una cláusula que, ex profeso, lo señale así, sino básicamente, del diverso nivel en el que opera el Poder Constituyente, (que los reconoce en normas constitucionales) y los poderes constituidos, (que solo pueden limitarlos en virtud de leyes cuya validez depende de su conformidad con la Norma Suprema del Estado). (STC Exp. 0010-2001-AI/TC.P. FJ 11).

El actor civil.... “está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de

investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, intervenir- cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho”. (Artículo 104 del Código Procesal penal)

De lo que se desprende que, si la víctima no se ha constituido antes de la conclusión de la investigación preparatoria en “actor civil”, está *impedida* de intervenir en la etapa crucial del decurso del proceso, como es el enjuiciamiento oral, afectación cuyo grado se profundiza, en los casos de delitos graves como: homicidio, lesiones graves, violación sexual de menores de edad, extorsión, secuestros, entre otros.

La afectación que sufre el agraviado, también se evidencia en el artículo 100 del Código Procesal penal, que señala los datos que debe contener la solicitud “ bajo sanción de inadmisibilidad” en el punto c) “ el relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión”., esto es que se le conmina, bajo apercibimiento de no admitir su solicitud de actor civil, a consignar el modo, forma y circunstancias en que fue víctima de la acción delictiva, esto es se le “sobre criminaliza”, al tener que recordar los hechos concernientes al suceso ilícito en su perjuicio, sin tomar en cuenta que la denuncia formalizada por el Representante del Ministerio Público ya ha consignado los datos notorios que rodean a la comisión delictiva, los que precisamente tiene como sujeto pasivo al agraviado.

Asimismo, la carencia de “acceso a la justicia” del agraviado, también se ve afectada en la terminación anticipada, prevista en el artículo 468 del Nuevo Modelo procesal, donde se realiza una audiencia preliminar con la participación exclusiva del procesado, su defensor y el Representante del Ministerio Público, sin que tenga participación alguna la víctima del delito, materializándose de esta manera una afectación a su derecho fundamental de “ acceso a la justicia”, lo que no se condice con un procedimiento legítimo

acorde con la Constitución Política del Estado que irradia todo el derecho nacional, puesto que el agraviado ostenta un derecho expectatio de carácter reparatorio, que en este caso no se cumple, pues la referida norma jurídica, no permite la participación activa del agraviado, pese a que a través de la Terminación Anticipada, el procesado “reconoce ser el autor del delito y acepta el pago de la reparación civil” convenida exclusivamente con el Representante del Ministerio Público, materializándose de esta forma la vulneración del derecho fundamental de “acceso a la justicia” del agraviado, al negársele a participar activamente en la fijación del monto de la reparación civil, que a la postre puede aliviar el detrimento físico y psíquico ocasionado por el imputado contra la víctima en al haber reconocido tácticamente ser el autor del delito.

El derecho de Acceso a la Justicia, también está presente en la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de nuestra Carta Política. Si bien la mencionada norma no hace referencia expresa a la “efectividad” de las resoluciones judiciales, dicha característica se infiere de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Se desprende que, el derecho de Acceso a la Justicia, debe cumplirse también a través de la sentencia ejecutoriada o firme. Esta obligación constitucional se desprende además de los convenios internacionales de los que el Perú es parte. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido,

Lo comentado, tiene estrecha relación con lo señalado en el art. 488 del Código Procesal Penal que regula la Ejecución de la sentencia, estableciendo de manera muy general y ambigua en el inciso 2° que el condenado y las demás partes legitimadas están facultadas a plantear ante el Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y demás consecuencias accesorias fijadas en la sentencia.

Por lo que en ese sentido, resulta necesario precisar en dicha regla jurídica si la víctima a quien se le exige el formalismo de constituirse en actor civil antes del control de acusación, vulnerándose su derecho de Acceso a la Justicia, se le considera parte legitimada sin dicha condición procesal o resulta necesario que obligadamente sea actor civil para poder hacer efectivo sus requerimientos que le favorezcan, en especial respecto del pago de la reparación civil, por el daño infringido por la acción delictiva del sentenciado.

2.2.10. El derecho a la igualdad.

El derecho fundamental a la Igualdad es una de las conquistas relevantes de la Revolución Francesa y de la Revolución Americana. “Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales”. De manera concordante en el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, 1789 se determinó: “Todos los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos; las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común.”

García Toma, (2008) el cambio de orientación del sentido de la igualdad, se genera con la aparición de las corrientes políticas revolucionarias post-liberales (socialdemócrata, anarquista, marxista, etc.) y por la propia doctrina social de la Iglesia. A raíz de ello, se empezó a reivindicar la necesidad de que la igualdad no sea concebida exclusivamente en términos formales, sino que adquiera de manera complementaria e integral un sentido material, esto es, que la igualdad en el goce integral de los derechos fundamentales y la búsqueda de la plena realización personal se conviertan

en un logro o una meta histórica a alcanzar mediante la actuación directa o indirecta del estado.

El derecho a la Igualdad indica que “Como derecho comparte el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona y derivado de su naturaleza, que consiste en ser tratado igual que los demás en función de hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por tal, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades”. (García Toma 2008 p 108)

a) La igualdad en la elaboración de la ley

Está referida al contenido de las normas y se determina y presupone que el mismo está imposibilitado de configurar lineamientos diferentes cuando no existan situaciones fácticas reales para dicho suceso. De lo que se infiere que todo individuo en una comunidad socio-jurídica pueda defenderse frente a las normas públicas que tengan diferencias irrazonables que vulneren su situación jurídica o sus legítimas expectativas en un proceso donde se encuentre inmerso como sujeto procesal.

b) La Igualdad en el contexto político-social

Es apreciada como un lineamiento destinado a incentivar políticas económico-sociales que, traducidas a través de la ley, contribuyen a confirmar la llamada igualdad material, la misma que se adquiere cuando todas las personas pueden cubrir sus necesidades primordiales, encontrándose en la realidad social que diversos grupos de personas no pueden solventar sus necesidades básicas.

El Título Preliminar del Código Procesal Penal, el artículo 101, señala que la constitución en actor civil deberá efectuarse *antes* de la culminación de la Investigación Preparatoria, lo que vulnera el derecho fundamental a la Igualdad a la víctima, al colocarla en una posición diferente traducida en desventaja para la víctima durante la actividad intra proceso, y en especial

durante el juicio oral donde precisamente se define el conflicto socio-jurídico y por ende tiene fijada sus expectativas de justicia el agraviado.

De esta manera se ve privado de una serie de facultades previstas en el artículo 104 del Código procesal penal que entre ellas expresa: (..) “intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé e intervenir en la imposición de medidas limitativas de derechos y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.” Vulneración que se acentúa puesto que dicha regla otorga a la víctima dichas prerrogativas siempre y cuando se haya previamente constituido en actor civil, lo que resulta relevante, puesto que dicha condición o formalismo procesal le servirá a la víctima para reclamar el monto por reparación civil y lo que es trascendental para accionar como sujeto procesal y coadyuvar en el esclarecimiento del suceso ilícito penal en su perjuicio y evitar de esa manera la arbitrariedad e impunidad

Se evidencia en las Audiencias de terminación anticipada, donde se restringe la presencia de la víctima del delito, a tal punto que solo se le pregunta al imputado si está conforme con el monto por concepto de reparación civil petitionado por el representante del Ministerio Público, sin tomar en cuenta así se encuentre físicamente la persona del agraviado, su parecer respecto al monto propuesto y menos sobre el concepto económico acordado en la Audiencia Preliminar de Terminación Anticipada llevado a cabo entre el Representante de la Legalidad y el imputado , así como su abogado defensor.

Tal vulneración se concretiza en un alto grado en desmedro de la víctima, cuando en la ejecución del Acuerdo traducido en la Sentencia Conformada ,el ahora sentenciado no cumple con el pago íntegro del monto de la reparación civil ordenada en la sentencia , sino que solo cancela las primeras cuotas, deviniendo de esta manera en un concepto resarcitorio económico ineficaz en la realidad socio-jurídica, lo que se acentúa aún más cuando la víctima proviene de un estrato social pobre, de escaso nivel educativo, de lugares lejanos o dificultad geográfica, de zona alto andina,

factores que no le permiten de manera legítima obtener la reparación civil que por derecho le corresponde, privándole de tal concepto económico, que de alguna manera puede coadyuvar a sentirse en un estado menor de “indefensión” que por lo general se encuentra la víctima del delito precisamente por la acción delictiva del imputado y que ha originado poner en movimiento el *ius puniendi* estatal concretizado en el proceso penal.

2.3. Bases conceptuales

2.3.1. Teoría funcionalista.

La protección social se produce “reafirmando al que confía en la norma en su confianza”. En este sentido, la pena tiene tres efectos: ejercitar en la confianza de la norma, en la fidelidad al derecho y en la aceptación de las consecuencias.

Jakobs, indica que el Derecho Penal contribuye al mantenimiento de la configuración social y estatal mediante su función de “garantizar las normas”. Esta garantía consiste, en que “las expectativas imprescindibles para el funcionamiento de la vida social, en la forma dada y exigida legalmente, no se den por perdidas en caso de que resulten defraudadas”. Por tal razón, el bien jurídico penal que debe proteger el derecho es “la firmeza de las expectativas normativas esenciales frente a la decepción”, señala además “lo que constituye una lesión de bien jurídico-penal no es la acusación de una muerte (esta es simplemente lesión de un bien), sino la oposición a la norma subyacente en el homicidio evitable”. Por ello, el Derecho no se concibe como protector de bienes jurídicos (en el sentido liberal), ni en instrumento de valoraciones, sino que es, un instrumento de estabilización social.

2.3.2. Teoría sistémica.

Para la teoría sistémica lo importante es que el sistema funcione y por consiguiente, analizar la manera de evitar disfuncionalidades o, en su caso, la respuesta a ellas. Cuando se presentan disfuncionalidades, el sistema tiene que tener una respuesta que lo estabilice. El delito implica la defraudación de una expectativa, en la medida que el individuo al conformar un subsistema, se generan en la sociedad unas expectativas de comportamiento que, cuando se decepcionan, producen una disfuncionalidad en el sistema. De ahí que se considere que el delito constituye una disfuncionalidad, y la pena el medio con el que se produce la estabilización del sistema. La pena reafirma la vigencia de la norma, esto es, expresa que la norma rige y que la disfuncionalidad no.

La infracción de la norma pone de manifiesto que con la pena se expresa la vigencia de la norma, y consecuentemente se mantienen estabilizadas las expectativas de la sociedad. “La significación del comportamiento infractor no es determinante y que lo determinante sigue siendo la norma”. Por ello, la misión de la pena no es evitar lesiones de bienes jurídicos, sino que su misión es, como señala Jakobs, “reafirmar la vigencia de la norma”.

2.3.3. Teoría del Derecho Natural o Jusnaturalista.

Tiene sus orígenes en las ideas del filósofo griego Zenón de Elea, quien sostenía que todo el universo se componía de una sustancia, la cual constituía la razón. Al hombre, como parte de ese cosmos, según esta teoría, se le considera como esencialmente racional.

El Derecho y la Justicia tienen su fundamento en la esencia racional del hombre, sus postulados son inmanentes a la naturaleza de todos los seres humanos, inmutables, universales y obligatorios para todos, teniendo la finalidad de regular la conducta de interrelación social, a efecto de mantener el equilibrio social.

2.3.4. Teoría Positivista del Derecho.

El fundador de la teoría positivista aplicable al campo de las ciencias sociales, fue Augusto Comte quién extrajo de las ciencias naturales el principio de la causalidad y aplicarlo a la explicación de los hechos o fenómenos de la realidad social, a la luz de las leyes de las ciencias naturales.

El positivismo sociológico trata de investigar los factores sociales que subyacen y ejercen su influencia en el origen y desarrollo del sistema jurídico, es decir, trata de comprender las fuerzas sociales que generan el Derecho, considerado en su aspecto fenoménico social y normativo jurídico, mientras el positivismo analítico se ocupa del análisis e interpretación de las reglas jurídicas positivas, establecidas por el Estado, su finalidad es clasificar las normas jurídicas positivas, mostrando sus conexiones y relaciones internas dentro del marco del sistema jurídico de un Estado.

En suma, el positivismo jurídico concibe el Derecho como producto de las fuerzas sociales y no como el mero mandato del Estado. En todo caso éste es sólo el vehículo como se manifiesta en forma de normas coercitivas e imperativas. Sin embargo, el Derecho sólo se manifiesta en la vida social por las reglas jurídicas promulgadas y aplicadas por el Estado, es decir, sólo el Estado es el productor de las disposiciones jurídicas desde el punto de vista formal.

2.3.5. Teoría Tridimensional del Derecho.

Fernández Sessarego en la concepción tridimensional del Derecho aparece en el panorama jurídico como una reacción contra las posiciones reductivistas del fenómeno jurídico, es decir, descarta toda pretensión por hacer del Derecho una mera especulación sobre los valores o sobre el conductismo de corte exclusivamente sociológico o sobre el positivismo normativista. En consecuencia, capta el derecho tal como se presenta en la experiencia, como el proceso de integración de sus tres elementos que interactúan en su dinámica unidad; por lo tanto, es una visión macroscópica

del Derecho que constituye el punto de referencia para el análisis y explicación de la problemática jurídica en cualquiera de sus áreas específicas.

Cabe señalar que la estructura tridimensional del Derecho fue desarrollada y clarificada por el Jusfilósofo Brasileño Miguel Reale, quien hace una amplia reflexión sobre el Derecho, partiendo de la idea que el hombre es un ser social e histórico, que se mueve dentro de una realidad específica, la cultura de la cual resulta su experiencia social, que comprende varias modalidades entre las cuales está la experiencia jurídica.

La experiencia jurídica demuestra que las relaciones sociales son bilaterales y multilaterales, que comprometen a dos o más personas simultáneamente, fijando mutuos deberes y obligaciones para las partes en relación, las cuales determinan diversas formas y modalidades de hechos o fenómenos, como son los sociales, económicos, políticos, etc .

El Derecho es hecho social porque los deberes y obligaciones recíprocos de los seres humanos, surgen de sus relaciones con los demás; es valor, porque lo axiológico es una dimensión del ser humano que lo proyecta a lo valioso y a lo justo; y es norma en cuanto reglas o pautas de vinculación entre las partes, que emanan de la vida en relación social, las cuales son formalizadas por el Estado, u otros grupos sociales con carácter atributivo e imperativo.

CAPITULO III

3. METODOLOGÍA

3.1. Ámbito

a). Espacial. Se realizó en la región y provincia de Ucayali, distrito de Callería donde se encuentra la población objetivo. El nivel o ámbito en que se desarrolló el trabajo es el Poder Judicial de Ucayali.

b). Social. Su universo social estuvo constituido por los componentes: abogados, justiciables, así como los expedientes, por eso los resultados, conclusiones, así como las recomendaciones, benefician a dichas instituciones para establecer estrategias y objetivos concretos para realizar investigaciones comprometidas con el desarrollo del país.

c). Tiempo. Es un trabajo de actualidad por qué, el diagnostico se tomó en el momento y en diferentes aspectos, tanto en los operadores de justicia asi como de los expedientes.

3.2. Población

Constituida por 104 expedientes de los juzgados de investigación preparatoria y juzgados unipersonales de la Corte de Justicia de Ucayali que comprende de enero 2014 a diciembre 2015, los abogados y justiciables que tuvieron casos en lo penal.

3.3. Muestra

a) Para los expedientes fue del 50 % (50) de los expedientes del periodo mencionado y de los juzgados correspondientes. ↓

b) Para los abogados la muestra fue 50 y justiciables 60 seleccionados probabilísticamente en su forma de Muestreo Aleatorio Simple (MAS) porque todos tuvieron la misma probabilidad de ser parte de la muestra.

3.4. Nivel y tipo de estudio

Nivel de investigación

Descriptivo – Explicativo

Descriptivo, porque su finalidad consistió en estudiar de los expedientes del periodo 2014 – 2015 determinando sus resultados, sustentado en Sánchez (2009 p 17) *“consisten fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación dada mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal espacial determinada”* y explicativo, porque estuvo orientada a explicar de manera rigurosa la problemática jurídica relacionada con los derechos fundamentales y el acceso a la justicia en el distrito judicial de Callería Ucayali. Sustentado en Hernández *et al* (2004 p 126) que la *“Investigación explicativa están dirigidas a responder a las causas de los eventos, hechos y fenómenos físicos o sociales”*

El método de investigación es el dogmático, que suministró criterios, que tienen por objeto integrar el material positivo que opera en los conceptos jurídicos, para fijar después los principios generales mediante el análisis y la síntesis.

Por el tiempo de ocurrencia de los hechos es retrospectivo en vista que se describió hechos ocurridos en el pasado periodo 2014 al 2015. Sustentado en Canales *et al* (2004 p 135) que *“son aquellos donde el investigador indaga sobre hechos ocurridos en el pasado”* y transversal por la opinión de los abogados y justiciables fue en un determinado momento. Sustentado en Canales *et al* (2004 p 135 – 136) *“estudia las variables simultáneamente en determinado momento, haciendo un corte en el tiempo, en este tiempo no es importante en relación con la forma en que se dan los fenómenos”*.

El método hermenéutico coadyuvó a la comprensión e interpretación de la visión estructural de las realidades materia de estudio, considerando que la realidad no se encuentra determinada únicamente por la configuración física de los elementos que en ella se encuentra, sino por la relación de esos elementos en su dinámica y en su significado.

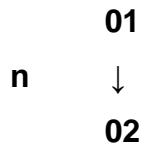
3.4.1. Tipo de estudio

Aplicada porque se sustentó sobre conocimientos pre constituidos en la normatividad procesal penal, de manera que su campo de acción estuvo limitado a resolver un problema de carácter pragmático respecto al derecho fundamental de acceso a la justicia, en el distrito judicial de Ucayali. Sustentado en Sánchez (1998 p 13-16) *“la investigación aplicada es llamada también constructiva o utilitaria, se caracteriza por su interés en la aplicación de los conocimientos teóricos a determinada situación concreta y las consecuencias prácticas que de ella se deriven”*.

3.4.2. Diseño de la investigación

No experimental en su forma transversal, descriptiva causal por cuanto la información fue recolectada en un momento determinado haciendo un corte en el tiempo.

El esquema es el siguiente.



Donde:

- n = Muestra representativa
- 01 = Derechos fundamentales
- 02 = Acceso a la justicia

3.4.3. Técnicas e instrumentos

Técnicas:

A) Técnicas bibliográficas**a) Análisis de contenido**

Permitió analizar el contenido de las referencias bibliográficas leídas sobre el tema en estudio para redactar el sustento teórico de acuerdo a las normas técnicas de redacción APA.

b) Fichaje

Permitió recolectar la información bibliográfica y hemerográficas para la elaboración de la bibliografía.

B) Técnicas de campo**a) Análisis documental**

Permitió analizar los expedientes durante los años 2014 al 2015 de los juzgados correspondientes

b) Encuesta

Permitió recabar la opinión de los abogados y justiciables sobre el tema en estudio.

Instrumentos:**A) Instrumentos bibliográficos****- Fichas**

De registro o localización (Fichas bibliográficas - hemerográficas), y de documentación e investigación (fichas textuales o de transcripción, resumen y comentario).

B) Instrumentos de campo**- Fichas del análisis de los expedientes**

Donde se recabó información de las sentencias del periodo 2014 al 2015 cuyos resultados se registraron en las fichas correspondientes del distrito judicial de Ucayali.

b) Cuestionario

Con 9 preguntas tipo cerrado que fue aplicado a los abogados y justiciables que defendieron o involucrados en casos relacionados con la investigación

3.5. Validación y confiabilidad del instrumento

Fue validado por la técnica del juicio de expertos para ello se pidió la colaboración de 5 expertos y la confiabilidad con la prueba piloto aplicada al 10 % de la muestra y procesada con la técnica estadística Alfa de Cronbach.

3.6. Procedimiento

Se recurrió a las autoridades del poder judicial solicitando el consentimiento para tener acceso a los expedientes teniendo en cuenta el principio ético de la autonomía. Asimismo, se recurrió a los abogados y justiciables para solicitarle su colaboración respondiendo las preguntas que se le alcanzó haciendo ver que se guardará la privacidad del caso en base al principio de la autonomía.

3.7. Tabulación

La información clasificada de los expedientes la medición valorativa fue procesada estadísticamente a través del programa de computación. Para el tratamiento de los datos se utilizó técnicas estadísticas con medidas de tendencia central frecuencias porcentuales, media. Los datos se presentan en tablas y figuras e interpretadas estadísticamente.

CAPITULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis descriptivo

Los resultados del análisis de los expedientes penales del 2014 – 2015 se expresan en su estado de abandono, desistimiento, inadmisibile, improcedente, con sentencia fundada e infundada y en trámite, y las encuestas realizadas a los abogados y justiciables del distrito judicial de Ucayali se expresan en tablas y figuras con su interpretación respectiva. Análisis inferencial y contrastación de hipótesis

4.2. Análisis inferencial y contrastación de hipótesis

Análisis de los expedientes periodo 2014 – 2015

Tabla N° 01:

Población y muestra de expedientes

PERIODO	Población (N)	Porcentaje (%)	Muestra (n)	Porcentaje (%)
2014	49	47,1	24	48
2015	55	52,9	26	52
TOTAL	104	100,0	50	100

Fuente: Registros oficiales.

Respecto a los expedientes de las demandas en lo penal, durante el periodo 2014 - 2015 las cantidades se encuentran en los años 2014 y 2015 con 47,1 % (49) y 52,9 % (55) siendo la muestra tomada de 50 con 48 % (24) y 52 % (26) en los años respectivamente.

Tabla N° 02.

Estado de los expedientes

ESTADO	Frecuencias	Porcentaje
Abandono	4	8,0
Desistimiento	2	4,0
Inadmisibile	5	10,0
Improcedente	3	6,0
Sentencia fundada	08	16,0
Sentencia infundada	23	46,0
En trámite	05	10,0
TOTAL	50	100,0

Fuente: Registros oficiales.

Elaboración propia.

Los resultados indican que de las demandas en lo penal el 46,0 % (23) han sido sentencias infundada, el 16 % (8) sentencias fundadas y están en trámite el 10 % (5), las demás han sido abandonadas, desistidas, inadmisibile, e improcedente con 8%, (4) 4 % (2), 10 % (5), y 6 % (3) respectivamente.

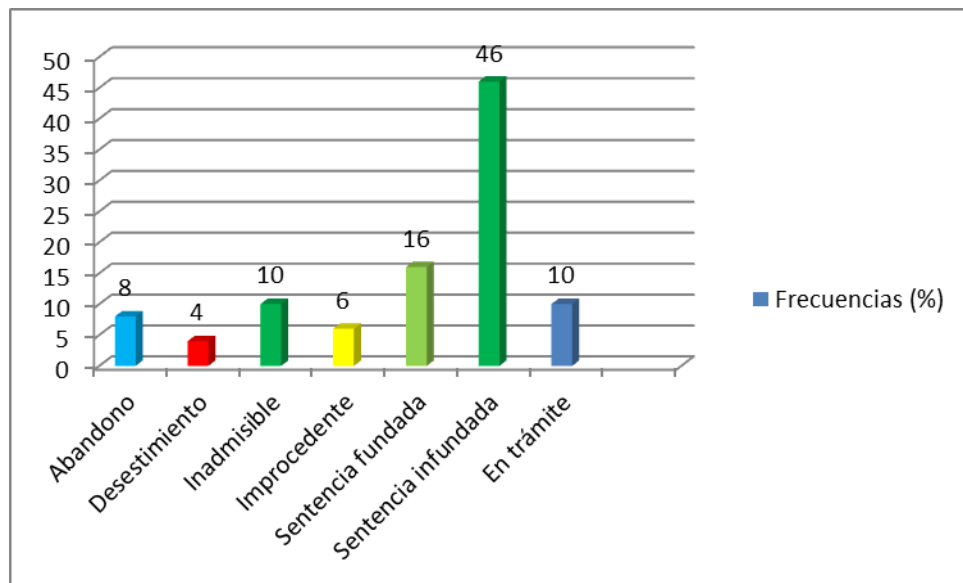


Fig. 02. Estado de los expedientes

Tabla N° 03.

Petición de reparación de daño

REPARACIÓN DAÑO	Muestra (n)	Porcentaje (%)
Infundada	3	37,5
Improcedente	1	12,5
Fundada (1ra instancia)	2	25,0
Revocada en Sala	2	25,0
TOTAL	08	100,0

Fuente: Registros oficiales.

Elaboración propia.

Los resultados del análisis documental indican que de las 08 sentencias fundadas sobre la petición de reparación civil, el 25,0 % (2) fueron declaradas fundadas en primera instancia, las demás fueron declaradas infundada (37,5 %), improcedente (12,5 %); sin embargo de las dos sentencias que fueron declaradas fundadas en primera instancia fueron revocadas en sala.

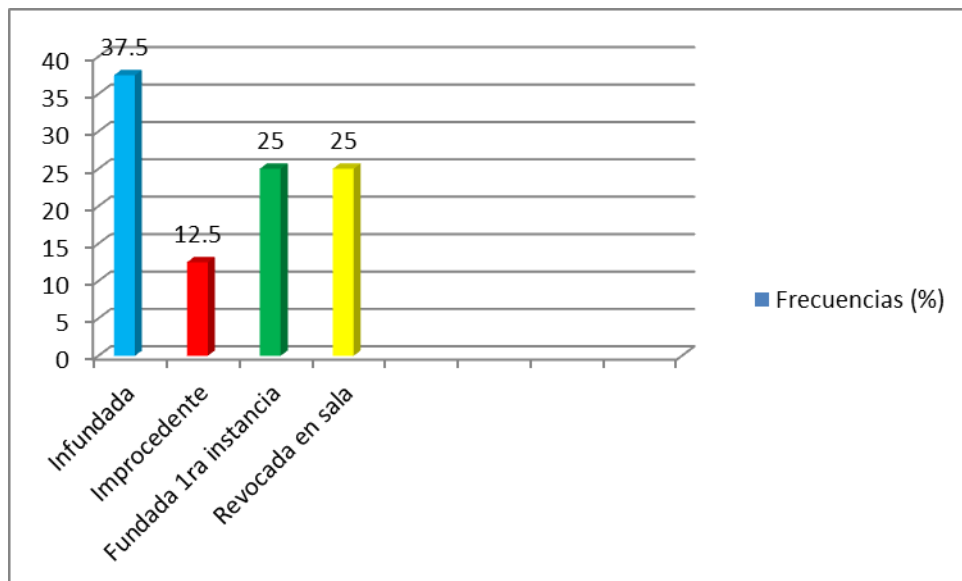


Fig. 03. Petición de reparación civil

La constitución política y los derechos fundamentales

Los resultados se indican en las tablas y figuras del 04 al 08 y a continuación la interpretación respectiva.

Tabla No. 04:

Se protege a la víctima a la igualdad de trato en el proceso penal de acceso a la justicia según la norma constitucional como un derecho fundamental

REACTIVOS	ABOGADOS		JUSTICIALES		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Si	08	16	07	11,7	15	13,6
No	18	36	28	46,6	46	41,9
A veces	20	40	15	25,0	35	31,8
Nunca	04	08	10	16,7	14	12,7
Total	50	100	60	100	110	100,0

Los resultados respecto a si se protege a la víctima en la igualdad de trato en el proceso penal el 41,9 % (46) indican que “No”, siendo fundamentalmente los justiciables con 46,6 % (28), seguido de “A veces “con 31,8 % (35) siendo fundamentalmente los abogados, con 40 % (20) sin embargo el 13,6 % (15) indican que “Si” los abogados con 16 % (08).

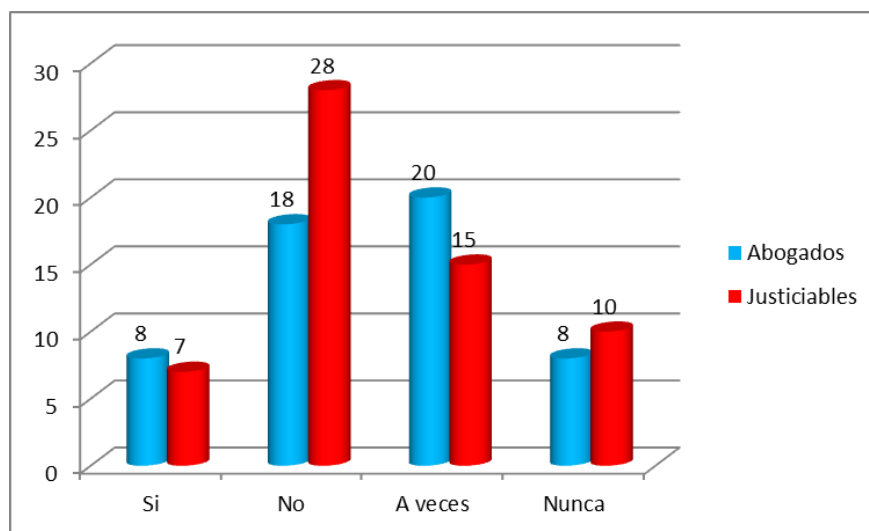


Fig. 04. Si se protege a la víctima en la igualdad de trato en el proceso penal de acceso a la justicia

Tabla No. 05.

Considera Ud., que, en la investigación preliminar en el proceso penal, se protege a la víctima en el acceso a la justicia según la norma constitucional como un derecho fundamental.

REACTIVOS	ABOGADOS		JUSTICIABLES		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Si	10	20,0	12	20,0	22	20,0
No	28	56,0	21	35,0	49	44,5
A veces	10	20,0	12	20,0	22	20,0
Nunca	02	4,0	15	25,0	17	15,5
Total	50	100	60	100	110	100,0

Los resultados respecto a si en la investigación preliminar en el proceso penal se protege a la víctima el 44,5 % (49) indican que “No”, siendo fundamentalmente los abogados con 56 % (28) seguido de los justiciables con 35 % (21), sin embargo el 20 % (22) indican que “A veces” siendo el 20 % (10 y 12) de abogados y justiciables e indican que “Si” el 20 % (22) de abogados y justiciables y “Nunca el 15,5 % (17) siendo mayormente los justiciables con 25 % (15) .

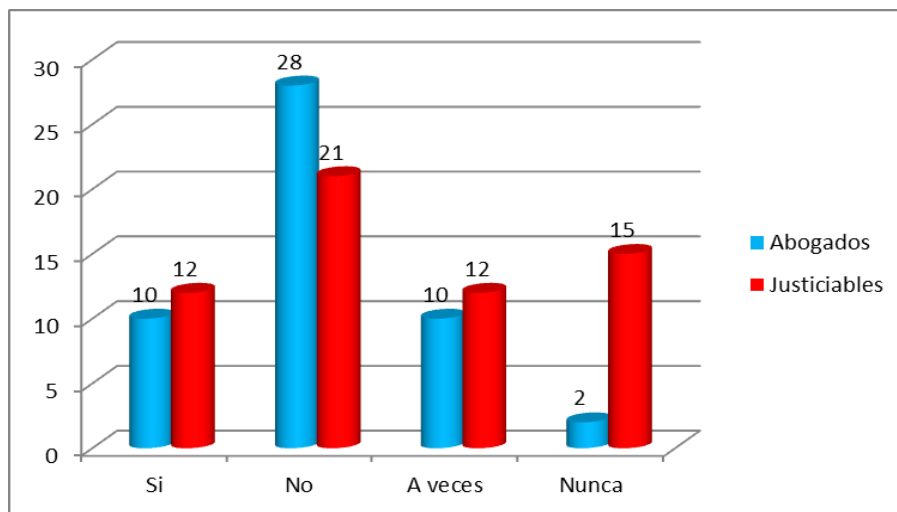


Fig 05. *.Si en la investigación preliminar en el proceso penal, se protege a la víctima en el acceso a la justicia*

Tabla Nº. 06

Considera Ud. Que, en el juicio oral, del proceso penal se protege a la víctima en el acceso a la justicia según la norma constitucional como un derecho fundamental

REACTIVOS	ABOGADOS		JUSTICIABLES		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Si	23	46,0	16	26,7	39	35,4
No	10	20,0	21	35,0	31	28,2
A veces	10	20,0	18	30,0	28	25,5
Nunca	07	14,0	05	8,3	12	10,9
Total	50	100,0	60	100	110	100,0

Los resultados respecto a si en el juicio oral se protege a la víctima en el acceso a la justicia según la norma constitucional el 35,4 % (39) indican que “Si”, siendo fundamentalmente los abogados con 46 % (23), sin embargo, el 28,2 % (31) indican que “No” mayormente los justiciables con 35 % (21) y “A veces” el 25,5 % (28) siendo los justiciables con 30 % (18), sin embargo el 10,9 % (12) mencionan que nunca.

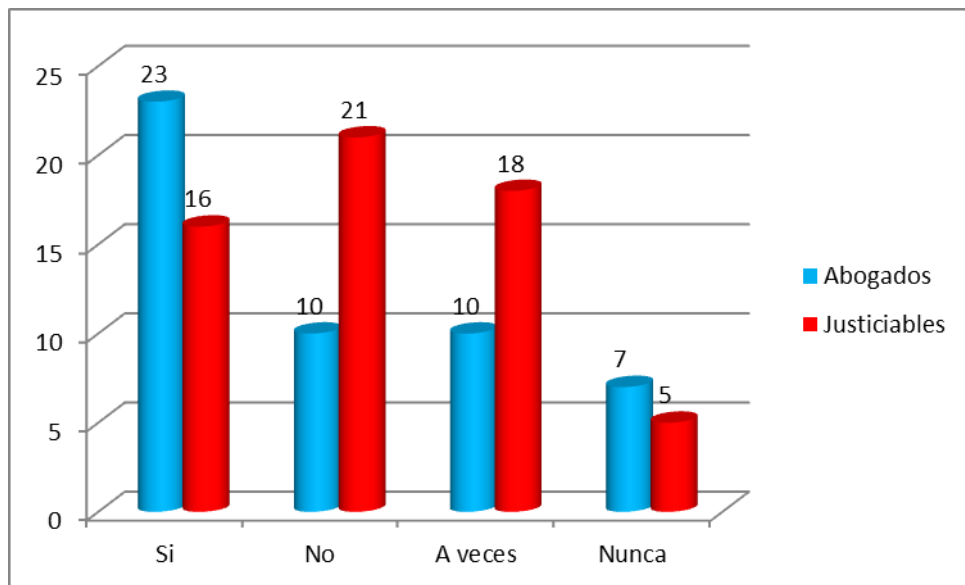


Fig. 06. Si en el juicio oral, del proceso penal se protege a la víctima en el acceso a la justicia

Tabla N°. 07

Considera Ud. Que, en la sentencia, en el proceso penal se protege a la víctima en el acceso a la justicia según la norma constitucional como un derecho fundamental

REACTIVOS	ABOGADOS		JUSTICIALES		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Si	06	12,0	05	8,3	11	10,0
No	23	46,0	24	40,0	47	42,7
A veces	13	26,0	18	30,0	31	28,2
Nunca	08	16,0	13	21,7	21	19,1
Total	50	100,0	60	100	100	100,0

Fuente: Encuesta

Los resultados respecto a si en la sentencia se protege a la víctima en el acceso a la justicia el 42,7 % (47) indican que “No”, siendo fundamentalmente los abogados con 46 % (23), seguido de los justiciables con 40 % (24), y “A veces” el 28,2 % (31) y “Nunca” 19,1 % (21) siendo fundamentalmente los justiciables con 21,7 % (13) y solamente “Si” con 10 % (11).

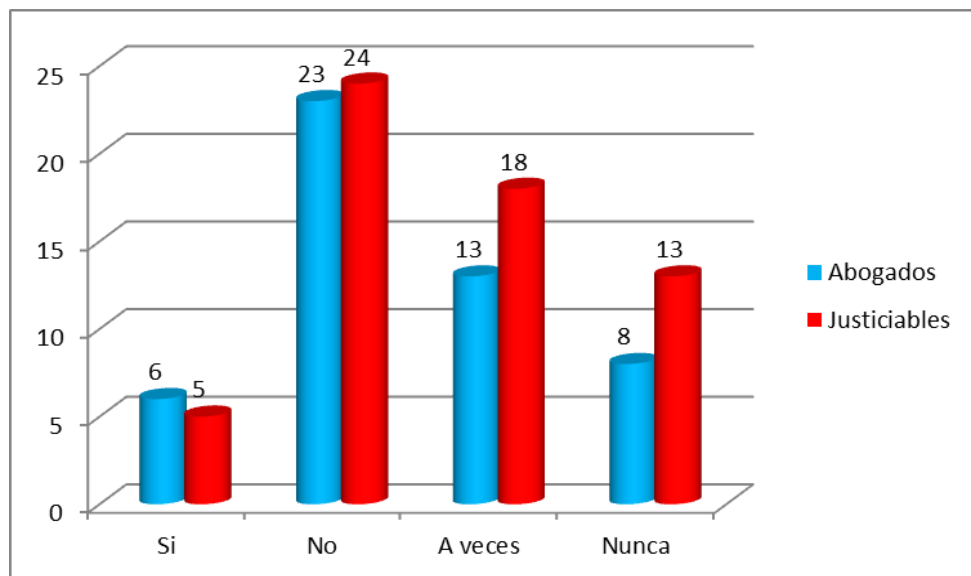


Fig. 07. Si en la sentencia, en el proceso penal se protege a la víctima en el acceso a la justicia

Tabla N°. 08.

Considera Ud. Que en la ejecución del proceso penal se protege a la víctima en el acceso a la justicia según la norma constitucional como un derecho fundamental

REACTIVOS	ABOGADOS		JUSTICIALES		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Si	05	10,0	03	5,0	08	7,3
No	27	54,0	30	50,0	57	51,8
A veces	11	22,0	17	28,3	28	25,4
Nunca	07	14,0	10	16,7	17	15,5
Total	50	100	60	100	110	100,0

Los resultados respecto a si en la ejecución del proceso penal se protege a la víctima en el acceso a la justicia el 51,8 % (57) mencionan que “No” siendo fundamentalmente los abogados con 54 % (27) y justiciables con 50 % (30) y “A veces” con 25,4 % (28) siendo los justiciables con 28,3 % (17) y “Nunca” 15,5 % (17) siendo mayoritariamente los justiciables con 16,7 % (10) y solo el 7,3 % (08) indican que “Si” .

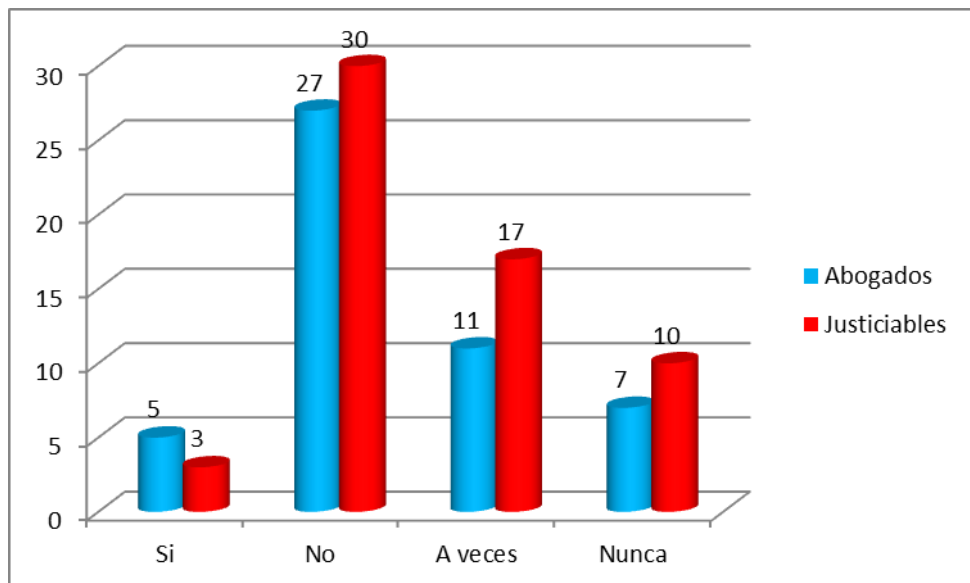


Fig. 08. Si en la ejecución del proceso penal se protege a la víctima en el acceso a la justicia

El nuevo código procesal penal y los derechos fundamentales

Los resultados se indican en los cuadros y figuras 09 al 12 y a continuación la interpretación respectiva.

Tabla 09.

Considera Ud. Que, en el debido proceso penal, se protege a la víctima en el acceso a la justicia, según el nuevo código procesal penal como un derecho fundamental.

REACTIVOS	ABOGADOS		JUSTICIALES		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Si	05	10	05	8,3	10	9,1
No	23	46	33	55,0	56	50,9
A veces	18	36	10	16,7	28	25,5
Nunca	04	08	12	20,0	16	14,5
Total	50	100	60	100	110	100,0

Los resultados respecto a si en el debido proceso penal se protege a la víctima en el acceso a la justicia el 50,9 % (56) mencionan que “No” siendo mayormente los justiciables con 55 % (33) y “A veces” con 25,5 % (28) siendo los abogados con 36 % (18) y el 14,5 % (16) mencionan que “Nunca” y solamente el 9,1 % (10) mencionan que “Si”.

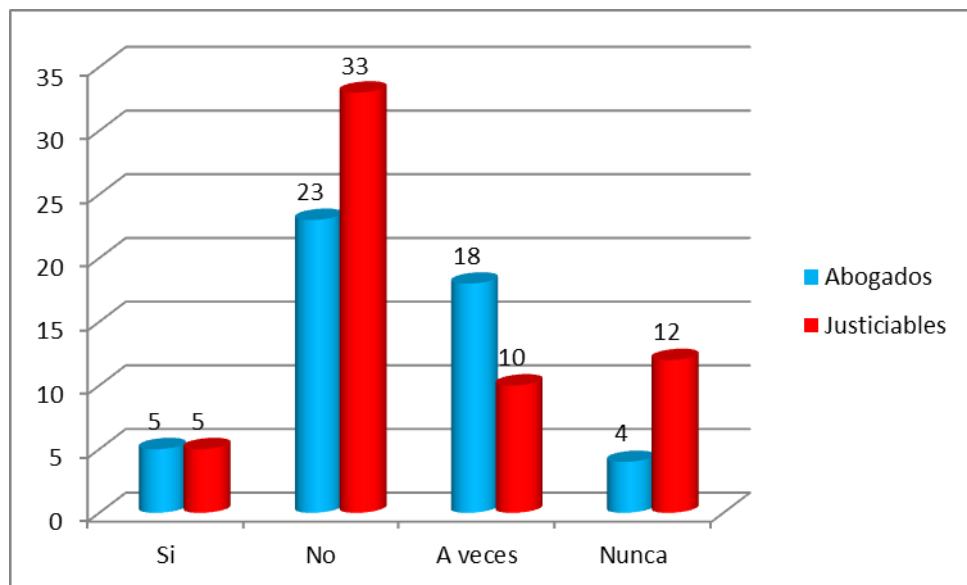


Fig 09. Si en el debido proceso penal, se protege a la víctima en el acceso a la justicia

Tabla 10.

Considera Ud. Que en la reparación civil se protege a la víctima en el acceso a la justicia, según el nuevo código procesal penal como un derecho fundamental.

REACTIVOS	ABOGADOS		JUSTICIALES		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Si	03	6,0	04	6,7	07	6,4
No	30	60,0	37	61,7	67	60,9
A veces	05	10,0	11	18,3	16	14,5
Nunca	12	24,0	08	13,3	20	18,2
Total	50	100	60	100,0	110	100,0

Los resultados respecto a si considera que en la reparación civil se protege a la víctima en el acceso a la justicia el 60,9 % (67) mencionan que “No” siendo parecidos entre Justiciables y abogados con 61,7 % (37) y 60 % (30) respectivamente, seguido de “Nunca” con 18,2 % (20) y “A veces” con 14,5 % (16) y solamente el 6,4 % (07) mencionan que “Si”.

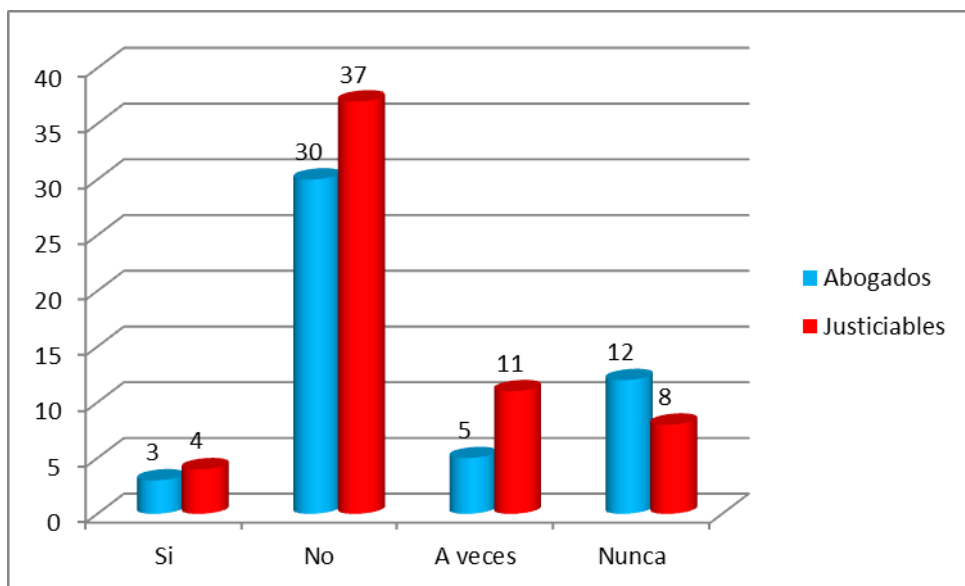


Fig 10. Si en la reparación civil se protege a la víctima en el acceso a la justicia,

Tabla 11.

Considera Ud. Que en el acceso a los recursos impugnatorios se protege a la víctima en el acceso a la justicia, según el nuevo código procesal penal como un derecho fundamental.

REACTIVOS	ABOGADOS		JUSTICIABLES		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Si	08	16,0	03	5,0	11	10,0
No	15	30,0	31	51,7	46	41,8
A veces	15	30,0	19	31,6	34	30,9
Nunca	12	24,0	07	11,7	19	17,3
Total	50	100	60	100,0	100	100,0

Los resultados indican que en el acceso a los recursos impugnatorios se protege a la víctima en el acceso a la justicia el 41,8 % (46) mencionan que “No”, siendo los justiciables con 51,7 % (31) , el 30,9 % (34) mencionan que “A veces” y “Nunca el 17,3 % (19) y finalmente el 10 % (11) mencionan que “Si”.

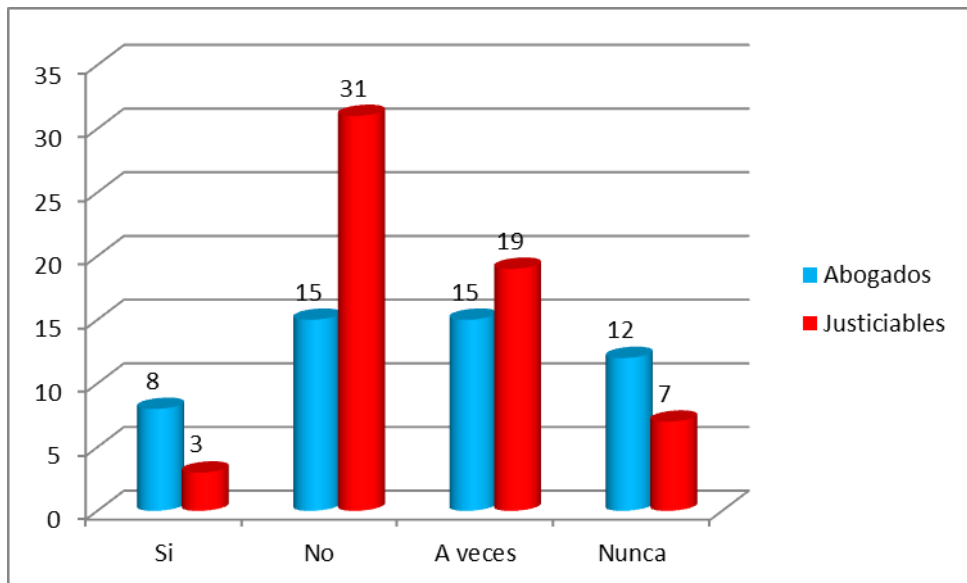


Fig 11. Si en el acceso a los recursos impugnatorios se protege a la víctima en el acceso a la justicia

Tabla12.

Considera Ud. Que en al actor civil, se protege a la víctima en el acceso a la justicia, según el nuevo código procesal penal como un derecho fundamental.

REACTIVOS	ABOGADOS		JUSTICIABLES		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Si	11	22,0	10	16,7	21	19,1
No	15	30,0	25	41,7	40	36,4
A veces	17	34,0	15	25,0	32	29,1
Nunca	07	14,0	10	16,7	17	15,4
Total	50	100,0	60	100	110	100,0

Los resultados respecto que en el actor civil se protege a la víctima en el acceso a la justicia el 36,4 % (40) mencionan que “No” siendo fundamentalmente los justiciables con 41,7 % (25) y mencionan que “A veces” el 29,1 % (32) siendo los abogados con 34 % (17) seguido de “Si” con 19,1 % (21) y finalmente el 15,4 % (17) mencionan que “Nunca”.

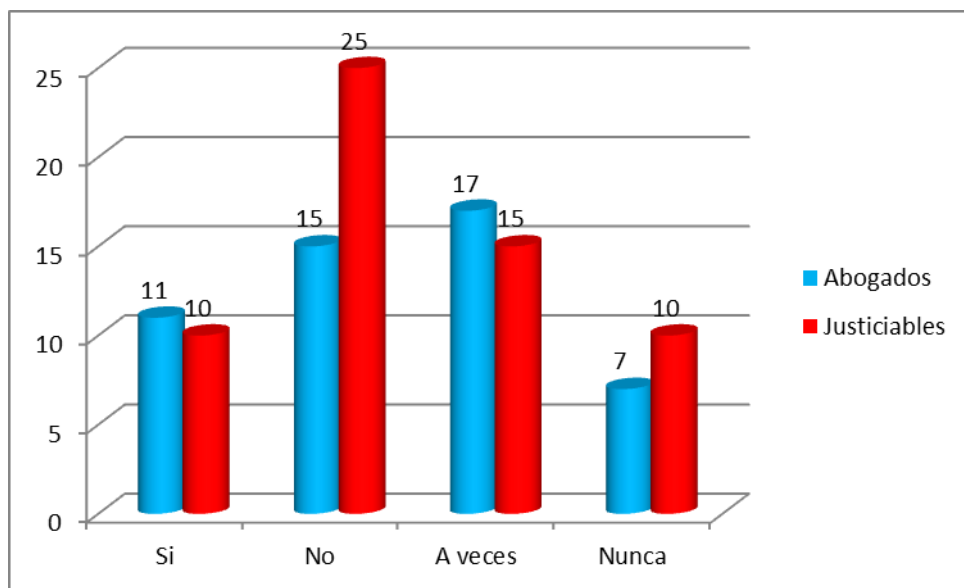


Fig. 12. Si en al actor civil, se protege a la víctima en el acceso a la justicia

4.3. Discusión de resultados

4.1.1. Análisis de los expedientes periodo 2014 – 2015.

Respecto a los expedientes de las demandas en lo penal tenemos que en el 2014 y 2015 el 47,1 % (49) y 52,9 % (55) respectivamente, siendo la muestra tomada de 50 con 48 % (24) y 52 % (26) en los años respectivamente. (Tabla 01). Los resultados indican que el 46,0 % (23) han sido sentencias infundadas, 16 % (8) sentencias fundadas y están en trámite el 10 % (5), las demás han sido abandonadas, desistidas, inadmisibles, e improcedente con 8%, (4) 4 % (2), 10 % (5), y 6 % (3) respectivamente. (Tabla 02) y de las 08 sentencias fundadas sobre la petición de reparación civil, el 25,0 % (2) declaradas fundadas en primera instancia, las demás declaradas infundadas (37,5 %), improcedente (12,5 %); sin embargo de las dos sentencias declaradas fundadas en primera instancia fueron revocadas en sala superior. (Tabla 03)

Resultados que crea frustración en las víctimas de tener acceso a la justicia y restituir el daño por ser de un interés jurídicamente tutelado, y la justicia debe perseguir “no una sanción” sino una “satisfacción” de dicho interés conculcado, tal como lo considera Borda (2012). Porque este menoscabo a un interés jurídicamente tutelado va a afectar a la esfera personal y/o patrimonial de un sujeto en virtud de un hecho antijurídico o no antijurídico. A partir de estas ideas, consideramos que la naturaleza del daño, está determinada no por la naturaleza de los bienes afectados sino por aquella que corresponde al interés conculcado. Sustentado en el artículo 2° Inciso 1 de la Constitución Política del Estado Peruano, que expresa “*Toda persona tiene derecho al bienestar...*”.

4.1.2. La constitución política y los derechos fundamentales.

Los resultados respecto a si se protege a la víctima en el derecho a la igualdad en el proceso el 41,9 % (48) indican que “No”, “A veces “ 40% (20), sin embargo el 13,6 % (15) indican que “Si” (Tabla 04) y si en la investigación preliminar se protege a la víctima el 44,5 % (49) indican que

“No”, el 20 % (10) indican que “A veces” , “Si” el 20 % y “Nunca el 15,5 % (17) (Tabla 05) y si se protege el derecho de la víctima a ser escuchado en el juicio oral, según la norma constitucional el 35,4 % (39) indican que “Si”, el 28,2 % (31) “No” y “A veces” el 25,5 % (28) sin embargo el 10,9 % (12) mencionan que nunca. (Tabla 06) y si en la sentencia se protege a la víctima en el acceso a la justicia el 42,7 % (47) indican que “No”, “A veces” 28,2 % (31) y “Nunca” 19,1 % (21) (Tabla 07) y si en la ejecución del proceso penal se protege a la víctima el 51,8 % (57) mencionan que “No” , “A veces” 25,4 % (28) y “Nunca” 15,5 % (17) y solo el 7,3 % (08) indican que “Si” .

Los resultados indican que las víctimas sus derechos no son garantizados según la norma constitucional, así tenemos que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por España. Dispositivo constitucional que es similar a lo señalado en la Cuarta Disposición Final de nuestra Carta Fundamental que prescribe *“las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”* (Constitución Política del Perú 1993)

Resultados que contradicen a lo manifestado por Pérez Luño (2000 p 308) “están dirigidas al problema sustancial de precisar el alcance de los valores, principios y disposiciones que, aún en el caso de que hayan sido expresamente enunciados en el texto constitucional, hacen necesario un esfuerzo de clarificación, concreción y determinación”.

La constitución se inserta en un contexto internacional en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que hay que interpretar sus normas en esta materia de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva OC-8/67 del 30 de enero de 1987 párrafo 26 ha declarado. El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

La persona humana es el centro en todo ordenamiento jurídico, es decir, el Derecho es el medio e instrumento para conseguir el pleno desarrollo de la persona humana como tal. Así se ha establecido en la legislación internacional, y en las leyes nacionales de las distintas comunidades políticas” (Castillo Córdova 2008 p 13)

“Si en dichos documentos internacionales se declara que la justicia y la paz en el mundo se sustentan en el tratamiento de la persona humana como un ser que tiene dignidad, y de la cual surgen sus derechos fundamentales que deben ser respetados, es necesario atribuir a la persona el carácter de fin. De lo contrario, ninguna de estas declaraciones tendría fundamento” (Castillo Córdova 2008 p 4)

El derecho a la justicia, forma parte del derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva, que es un derecho “ continente” y está reconocida en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139, inciso 3, donde si bien aparece como “ principio y derecho de la función jurisdiccional”, es claro (...) que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho, y, finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida. (STC Exp. N°.4080-C/TC.S.f.j.14).

4.1.3. El Código Procesal Penal y los derechos fundamentales.

Los resultados respecto a si en el debido proceso penal se protege a la víctima en el acceso a la justicia el 50,9 % (56) mencionan que “No” , “A veces” 25,5 % (28) , el 14,5 % (16) “Nunca” y solamente el 9,1 % (10) mencionan que “Si”. (Tabla 09) y si considera que en la reparación civil se protege a la víctima el 60,9 % (67) mencionan que “No” , “Nunca” 18,2 % (20) y “A veces” 14,5 % (16) y solamente 6,4 % (07) mencionan que “Si”. (Tabla 10) y respecto al derecho a la impugnación (recursos impugnatorios) el 41,8 % (46) mencionan que “No”, el 30,9 % (34) “A veces” , “Nunca el 17,3 % (19) y el 10 % (11) mencionan que “Si”. (Tabla 11) y el derecho a constituirse como actor civil el 36,4 % (40) mencionan que “No” y “A veces” 29,1 % (32) “Si” 19,1 % (21) y finalmente el 15,4 % (17) mencionan que “Nunca”. (Tabla 12).

Al respecto Eto Cruz (2008 p 87) indica que “los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200°) haya previsto determinadas garantías constitucionales a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales”.

Asimismo, indica: el Estado democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical- frente a los poderes del Estado- y horizontal- frente a los particulares-. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas, sino también instituciones objetivas que concretizan valores constitucionales- justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros- recogidos ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional”.STC10087-2005-PA. FJ 3. Los derechos “fundamentales” y las “garantías” para su protección son institutos que no pueden entenderse

de modo aislado, pues tales derechos sólo podrían realizarse en la medida que tengan mecanismos “ágiles” , “adecuados” y “eficaces” para su protección.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 8.1 de la convención americana en el caso Cantos sentencia del 28 de noviembre del 2002 serie C. N° 97 párrafo 50 menciona el Derecho a ser Oído, forma parte del derecho de Acceso a la Justicia, *“De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, deben entenderse contraria al precitado artículo {.} de la Convención”.*

El Tribunal Constitucional respecto al acceso a la justicia es *“el derecho de toda persona de iniciar la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le impida, obstruya o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales”.* (STC Exp. N°. 0015-2005-AI/P.f.j.16.)

4.1.4. Aporte de la investigación

Debe ser prioridad de los administradores de justicia el acceso de las víctimas a los derechos fundamentales al momento de dictar sentencias respecto a la reparación del daño ocasionado para salvaguardar efectiva vigencia de sus derechos y satisfacción de la víctima y debe garantizarse al debido proceso, el derecho a ser actor civil, igualdad en el proceso, que restituya la confianza de las víctimas en el Poder Judicial como lo estipula la Constitución Política del Perú, el código penal peruano y las normas internacionales.

CONCLUSIONES

- 1) Los expedientes analizados tramitados durante el periodo 2014 - 2015 solo el 16 % (8) emitieron sentencia fundada, y la petición por reparación civil el 25 % fueron declarados fundados en primera instancia, pero revocados en sentencia a la vista, a pesar que hubo daño a la persona, dejándose sin resarcimiento a través de la reparación civil.
- 2) El nivel de protección a las víctimas de acceso a la justicia según la norma constitucional que otorga los derechos fundamentales es negativo según la percepción de los abogados y justiciables.
- 3) La protección a las víctimas de acceso a la justicia según el Código Procesal Penal a los derechos fundamentales es negativo según la percepción de los abogados y justiciables.

RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

- 1) Es necesario que desde el inicio del proceso se proteja a la víctima de tener acceso a la justicia según los derechos fundamentales estipulados en la constitución política del Perú.
- 2) Proteger a las víctimas en el derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental según el nuevo código procesal penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AZABACHE CARACCIOLO, C. (1997). *Notas sobre la posición de la víctima en el procedimiento penal*. En: II Congreso Internacional de Derecho Penal. Editorial ARA. Lima. pp. 313-314.

BASTIDA FREIJEDO, F. J. *et al.* (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Madrid: Tecnos.

BENAVENTE, W.J. 1981. "Una aproximación existencial a la axiología jurídica". *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. Pamplona (España), número 8. 601 p.

BERNALES BALLESTEROS, E. *La Constitución 1993. Análisis Comparado*.

CASTILLO CÓRDOVA, L. (2008). *Derechos fundamentales y procesos constitucionales*. Lima: Grijley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. (1993). Cuarta disposición final

CÓDIGO PENAL. (2001). *5 Códigos y Legislación Complementaria*, Lima: Gaceta Jurídica.

DELGADO NICOLAS, K. (2016). *“La vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y los derechos del agraviado”*. Tesis para optar el Grado de Maestra en Derecho, Mención: En Derecho Penal Y Ciencias Criminológicas Universidad Nacional de Trujillo.

DUCE, M.J. (2014). *“Algunas reflexiones sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal Chileno”*. Universidad Diego Portales.-Chile

GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A. (2006). *Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos*. Iuris Consulti Editores- Editorial San Marcos. Lima-Perú, Mayo 2006, pp. 571,572.

DE ROUX, C. V. y RAMÍREZ J. J.C. (editores). (2004). *Derechos económicos, sociales y culturales, economía y democracia*. Bogotá: Publicación de las Naciones Unidas.

ETO CRUZ G. (2008) *El desarrollo del derecho procesal constitucional*. Edit Carvil S.A.C. Lima.

ESPEZÚA SALMÓN, B. (2008). *La protección de la dignidad humana (principio y derecho constitucional exigible)*. Arequipa: Adrus.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (2002). *“¿Qué es ser ‘persona’ para el derecho?”*. *Derecho PUC*. Lima, número 53.

FEREYRA DÍAZ, M. F. (1990). *El problema socio-jurídico del derecho alimentario en el Perú*. Tesis de bachillerato en Derecho y Ciencias Políticas. Lima: Universidad de Lima, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

- FUSTAMANTE GÁLVEZ, E. (2014). *“Consideraciones respecto al fundamento jurídico para delimitar el ámbito de responsabilidad de la víctima”*. Tesis para optar el Grado de Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales.- Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.-Lambayeque.
- FUSTAMANTE RAFAEL, J.W. (2011). *¿Tiene legitimidad el agraviado para solicitar tutela de derechos en sistema procesal?”*. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo-Lambayeque
- GARCÍA TOMA V. (2008). *Los derechos fundamentales en el Perú*. Edit. Jurista Ediciones. Lima.
- GARRIDO GÓMEZ, M. I. (2009). “La relación entre los derechos fundamentales y el poder”. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Madrid, número 10, julio.
- GENTILE, J. H. (2009). “La persona humana como fundamento del derecho”. *Revista Iberoamericana de Personalismo Comunitario*, Córdoba (Argentina), número 11, agosto.
- HERNÁNDEZ MARÍN, R. (2008). “Sobre ontología jurídica e interpretación del derecho”. *Hagamos de las Familias el mejor lugar para crecer. Isonomía*. Número 29, octubre.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, J. (2008). “El concepto de poder público y la protección de los derechos fundamentales frente a particulares”. *Revista FCI. Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*. Madrid, número 13.
- MAVILA LEÓN, R. (2005). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Ed. Juristas. p. 58.

- MELENDES ASPAJO J.E. (2015). *“Protección del agraviado y principio de igualdad de partes en el proceso acusatorio, en el Distrito Judicial de Loreto”*. Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho. Universidad Nacional de la Amazonia Peruana”
- MESÍA C. (2004). *“Derechos de la persona, dogmática constitucional”*, Fondo Editorial del Congreso del Perú. p. 97.
- MOTTA NAVAS, Á. A. (2005). *“Hacia la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales”*. *Vniversitas*. Bogotá, número 110, julio-diciembre.
- MORI LEON J. (2014). *“El derecho al resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos y el código procesal penal peruano”* . Tesis para optar el grado de doctora en Derecho y Ciencias políticas- Universidad Nacional de Trujillo.
- NACIONES UNIDAS. (2012). *“La Declaración Universal de Derechos Humanos: fundamento de las normas internacionales de derechos humanos”*. Portal electrónico de las Naciones Unidas.
- PALOMINO MANCHEGO, J. (2010). *Temas de derecho constitucional*. Academia de la Magistratura. Curso de ascenso. Lima.
- PACHECO G., Máximo. (1999). *Los derechos fundamentales de la persona humana*. Chile: Ril Editores.
- PAREDES RIVERA, A. (2016). *“Rol de la víctima en el proceso penal Chileno”* . Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho- Universidad Católica de la Santísima Concepción. Chile.
- PELÈ, A. (2004). *“Una aproximación al concepto de dignidad humana”*. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*. Madrid, número 1, diciembre-enero.

PEREZ LUÑO, A.E. (2000). *Los derechos fundamentales*. Madrid – España. Edit Tecnos. 233 p.

PICADO, S. (2007). “*Derechos políticos como derechos humanos*”. En: NOHLEN, Dieter *et al.* (Editores). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México: International Institute for Democracy and Electoral Assistance.

PRESNO LINERA, M. Á. (2004). “La estructura de las normas de derechos fundamentales”. En: BASTIDA FREIJEDO, Francisco J. *et al.* *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Madrid: Tecnos.

QUIROGA LEÓN, A. (2004). *Control Difuso y Control Concentrado en el Derecho Procesal Constitucional Peruano*.

REYNA ALFARO, L. M. (2006). *Estudio Final: La Víctima en el Sistema Penal*. En: *La Víctima en el sistema penal. Dogmática, proceso y política criminal*. Ed. Grijley. p.116.

RUBIO CORREA, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo II. Novena edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SAN MARTIN CASTRO, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. T. I. Ed. Grijley. p. 260.

SANCHEZ HARO S.M. (2014) . *Los derechos fundamentales de acceso a la justicia e igualdad de la víctima en el código procesal penal*” . Tesis para optar el grado académico de doctor en Derecho, mención: derecho Constitucional. Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo.

SCHUNEMMAN BERND. (2006). *La víctima en el sistema penal: Dogmática, proceso y política criminal*, Editorial Grijley Lima-Perú. p.18/37.

SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2000). La posición de la víctima en el marco general de la función del Derecho Penal. En: "*Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penal*". Edit. Grijley, Tomo I, Lima. p. 146.

SOLÉ RIERA, J. (1997). *La Tutela de la víctima en el proceso penal*. J.M. Bosch Editor. Barcelona. p. 20.

LURQUIZO, J. (2013) "*La falta de recursos en la protección de la víctima en el nuevo código procesal penal, a nivel de jurisdicción nacional durante los años 2008-2012*". Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales.- Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.-Lambayeque.

ANEXOS

ANEXO 01. CUESTIONARIO ABOGADOS Y JUSTICIABLES

A) Constitución política y los derechos fundamentales:

1. Considera Ud, que, **la igualdad** en el proceso penal se protege a la víctima en el acceso a la justicia según la norma constitucional como un derecho fundamental
 - a) Si
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca
2. Considera Ud, que en la **investigación preparatorio** del proceso penal se protege a la víctima en el acceso a la justicia según la norma constitucional como un derecho fundamental
 - a) Si
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca
3. Considera Ud, que en **el juicio oral**, del proceso penal se protege a la víctima en el acceso a la justicia según la norma constitucional como un derecho fundamental.
 - a) Si
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca
4. Considera Ud, que **en la sentencia** en el proceso penal se protege a la víctima en el acceso a la justicia, según la norma constitucional, como un derecho fundamental
 - a) Si
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca
5. Considera Ud, **en la ejecución del proceso** penal, se protege a la víctima en el acceso a la justicia según la norma constitucional como un derecho fundamental.
 - a) Si
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca

B) Nuevo código procesal y los derechos fundamentales

6. ¿Considera Ud. **Que en el debido proceso penal**, se protege a la víctima en el acceso a la justicia según el nuevo código procesal penal como un derecho fundamental
 - a) Si
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca
7. Considera Ud, que **en la reparación civil** se protege a la víctima en el acceso a la justicia según el nuevo código procesal penal como un derecho fundamental?
 - a) Si
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca
8. ¿Considera Ud, en **el acceso a los recursos impugnatorios** se protege a la víctima en el acceso a la justicia según el nuevo código procesal penal como un derecho fundamental?
 - a) Si
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca
- 9) Considera Ud, que **al actor civil** se protege a la víctima en el acceso a la justicia según el nuevo código procesal penal como un derecho fundamental
 - a) Si
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca

NOTA BIOGRAFICA

Yadira Ilimary Sánchez Argandoña



Identificada con DNI N° 46160036, domiciliada en Av. Tingo María N° 427 del distrito de Breña, provincia y departamento Lima; natural del distrito, provincia y departamento del Cusco; con estudios primarios y secundarios en la ciudad de Pucallpa y Lima.

Egresada de la facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo; con obtención del título de abogada por la Universidad Privada de Pucallpa.

Actualmente viene labrando como Defensor Público en el Nuevo Código Procesal Penal para la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Callao.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Yadira Ilimary Sánchez Argandoña', written over a horizontal line.

ABG. YADIRA ILMARY SÁNCHEZ ARGANDOÑA

DNI: 46160036

Anexo 06. Acta de defensa de tesis de maestro



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En el Auditorio de la Escuela de Posgrado, siendo las 17:00h, del día lunes 03 DE JUNIO DE 2019 ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Erasmo SANTILLÁN OLIVA	Presidente
Dr. Andy CHAMOLÍ FAI CÓN	Secretario
Dr. Humberto BENANCIO VALDIVIA	Vocal

Asesor de Tesis: Dr. Santos Severino JACOBO SALINAS (Resolución N° 01446-2019-UN-HEVA/JEPG-D)

La aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, Doña, Yadira Ilimary SÁNCHEZ ARGANDOÑA.

Procedió al acto de Defensa:

Con la exposición de la Tesis titulado: "RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA EN EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CORTE SUPERIOR DE UCAYALI PERIODO 2014 – 2015".

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación de la aspirante al Grado de Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- Presentación personal.
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/c solución a un problema social y Recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

Obteniendo en consecuencia la Maestranta la Nota de Desaprobado (16)
Equivalente a Buena por lo que se declara Aprobado
(Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 17:45... horas del 03 de junio de 2019.

SECRETARIO DNI N° 42664629	VOCAL DNI N° 27407183
PRESIDENTE DNI N° 82427703	

Legenda:
19 a 20: Excelente
17 a 18: Muy Buena
14 a 16: Buena

(Resolución N° 01435-2019-UN-HEVA/JEPG-D)

Anexo 07. Autorización para publicación de tesis electrónica de posgrado

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICA DE POSGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Apellidos y Nombres: *Yadira Ilmarie Sanchez Argandoña*
DNI: *46160036* Correo electrónico: *Yad23011990@gmail.com*
Teléfono de casa: _____ Celular: *944 623506* Oficina: _____

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

POSGRADO	
Maestría:	<i>Derecho Penal</i>
Mención:	<i>Ciencias Penales</i>

Grado Académico obtenido:

Magister en Derecho

Título de la tesis:

Restricción de los derechos fundamentales de la víctima en el acceso a la justicia en la Corte Superior de Ucayali periodo 2014-2015

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de acceso	Descripción de acceso
<input checked="" type="checkbox"/>	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
<input type="checkbox"/>	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional - UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

() 1 año () 2 años () 3 años () 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasará a ser de acceso público.

Fecha de firma: _____


Firma del autor